



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley **2257/2021-CR**, "Ley que agrava el delito de receptación y crea la prohibición de realizar trámites civiles para los ciudadanos que adquieran o utilicen celulares proveniente del delito", presentado por iniciativa del congresista Alfredo Pariona Sinche, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre; el Proyecto de Ley **2325/2021-CR**, "Ley que modifica el código penal en su tipo base, comprendiendo a los infractores y el extremo de la pena privativa de la libertad", presentado por iniciativa del congresista Waldemar José Cerrón Rojas, del Grupo Parlamentario Perú Libre; el Proyecto de Ley **2351/2021-CR**, "Ley que modifica el artículo 194° e incorpora los artículos 188°- A y 188°- B en el Código Penal, y sanciona el facilitamiento al delito de robo", presentado por iniciativa de la Congresista de la República Nieves Esmeralda Limachi Quispe, integrante del Grupo Parlamentario Perú Democrático; el Proyecto de Ley **2384/2021-CR** "Ley que modifica el artículo 186° y 195° del Decreto Legislativo N° 635 del Código Penal, con la finalidad agravar la comisión del delito de hurto y receptación, presentado por iniciativa de la congresista Francis Jhasmina Paredes Castro, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial De Concertación Nacional; el Proyecto de Ley **2523/2021-CR**, "Ley que modifica el artículo 195 del Código Penal, que sanciona con pena de cadena perpetua a los receptadores, si los bienes provienen de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, cuando se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental", presentado por iniciativa de la congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre y el Proyecto de Ley **3414/2021-CR**, "Ley que incorpora el inciso 8, al artículo 195 en sus formas agravadas del delito de receptación, en el decreto legislativo n° 635, del Código Penal", presentado por iniciativa del Congresista de la República Jorge Luis Flores Ancachi, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular. En adelante, el proyecto de ley.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCÁZAR ZELADA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

José María, CERRÓN ROJAS Waldemar José, CHÁVEZ CHINO Betssy Betzabet, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCÍA Campos Hernando, LUQUE IBARRA Ruth, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe y MUÑANTE BARRIOS Alejandro.

Con el voto en contra del congresista: DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe y el voto en abstención del congresista: SALHUANA CAVIDES Eduardo.

I SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

- **Proyecto de Ley 2257/2021-CR**, ingresó el 02 de junio de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 8 de junio de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.
- **El Proyecto de Ley 2325/2021-CR**, ingresó el 09 de junio del 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretada el 15 de junio de 2022 en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora.
- **El proyecto de Ley 2351/2021-CR**, ingresó el 15 de junio de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 20 de junio de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.
- **Proyecto de Ley 2384/2021-CR**, ingresó el 17 de junio de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 20 de junio de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.
- **Proyecto de Ley 2523/2021-CR**, ingresó el 06 de julio de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 11 de julio de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

- **El proyecto de Ley 3414/2021-CR**, ingresó el 26 de octubre de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 2 de noviembre de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.

Las iniciativas legislativas cumplen con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Antecedentes legislativos

Habiendo revisado la información publicada del Portal Institucional del Congreso de la República, correspondiente a las iniciativas legislativas presentadas desde el Periodo Parlamentario 2016 a la fecha, se han encontrado 02 proyectos de ley, similares con la materia del proyecto legislativo, las cuales se pasan a detallar:

El proyecto de Ley 05114/2021-CR¹.- que propone modificar el artículo 38 del Código Penal, respecto a la duración de la inhabilitación principal, así como, los artículos 195, 384, 387, 389 y 392 de dicho código, que están referidos a la tipificación de los delitos de receptación agravada, colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, malversación de fondos, extensión del tipo de peculado y malversación de fondo.

b. Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión opinión e informe técnico a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 2257/2021-CR	Of. P.O. N° 1122-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	01/07/2022
	Of. P.O. N° 1123-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	01/07/2022
	Of. P.O. N° 1124-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	01/07/2022
	Of. P.O. N° 1125-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	01/07/2022

¹ Véase el Proyecto de Ley en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/01134DC14MAY-20200813.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 2325/2021-CR	Of. P.O. N° 1147-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	05/06/2022
	Of. P.O. N° 1148-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	05/06/2022
	Of. P.O. N° 1149-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	05/06/2022
	Of. P.O. N° 1150-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	05/06/2022
PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 2351/2021-CR	Of. P.O. N° 1151-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	05/07/2022
	Of. P.O. N° 1152-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	05/07/2022
	Of. P.O. N° 1153-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	05/07/2022
	Of. P.O. N° 1154-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	05/07/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 2384/2021-CR	Of. P.O. N° 1169-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	06/07/2022
	Of. P.O. N° 1170-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	06/07/2022
	Of. P.O. N° 1171-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	06/07/2022
	Of. P.O. N° 1172-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	06/07/2022
	Of. P.O. N° 1173-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	06/07/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 2523/2021-CR	Of. P.O. N° 1207-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	15/07/2022
	Of. P.O. N° 1208-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	15/07/2022
	Of. P.O. N° 1209-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	15/07/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

Of. P.O. N° 1210-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	15/07/2022
Of. P.O. N° 1211-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	15/07/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 3414/2021-CR	Of. P.O. N° 0322-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	15/11/2022
	Of. P.O. N° 0323-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	15/11/2022
	Of. P.O. N° 0324-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	15/11/2022
	Of. P.O. N° 0325-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	15/11/2022
	Of. P.O. N° 0326-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	15/11/2022

II CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. El Proyecto de Ley 2257/2021-CR

El proyecto de Ley, materia de autos tiene por objeto combatir la receptación de teléfonos celulares en el país y dictar medidas que desalienten su alta compra por parte de la ciudadanía, que eleva la inseguridad ciudadana y tinte de sangre nuestras calles, normalizando la compra de estos productos provenientes del delito, como una conducta socialmente admitida, lo que incrementa el flagelo. Es por ello que, la propuesta legislativa tiene por objeto establecer agravantes para el delito de receptación y crea la prohibición de realizar trámites civiles para quienes adquieran o utilicen celulares con IMEI alterado.

Por ello, señala que la compra de celulares hurtados en este país es delito de receptación, pero no es posible enviar a la cárcel a miles de compradores de estos objetos, lo que obliga al estado a diseñar alternativas de que lo desalienten. Además, aquel que adquiere un celular robado o hurtado, incluyendo al comprador final del bien, es autor del delito de receptación previsto en el artículo 194° del Código Penal, que sanciona al que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

Al respecto, la ley penal sanciona esta conducta con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa, empero sería desproporcional pretender llevar al sistema penal y a la cárcel a los miles de compradores de celulares que a diario adquieren estos bienes provenientes del delito. En tal sentido, la iniciativa legislativa, propone una especie de muerte civil para aquella persona que compre o use celulares con IMEI adulterado, lo que significa que es proveniente del delito. Aplicando una regla similar a la que se aplicó durante la pandemia para los infractores de las normas sanitarias.

Además, propone que los ciudadanos que adquieran o utilicen sus chips en teléfonos celulares con IMEI alterado, quedan impedidos de realizar trámites civiles por un (1) año tales como: suscripción de cualquier tipo de contrato civil, trámites ante las entidades bancarias, cualquier acto notarial o ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), realizar viajes al interior y exterior del país; y en general todo trámite ante la administración pública.

La iniciativa legislativa busca, además, romper con la cadena de reventa de los bienes robados y reducir la tolerancia social con los mercados negros abiertos al público, que permiten la exhibición y venta en establecimientos comerciales, de bienes robados.

Por otro lado, señala que los delitos de hurto y robo representan ambos una cifra cercana al 85% del universo total de las denuncias. En ese escenario, la existencia de mercado abiertos al público facilita la reventa de bienes robados y permite esta tendencia creciente de injustos patrimoniales. Se ha diseñado por ello, una nueva agravante para el delito de receptación, aplicable en el caso concurren dos agravantes específicas del artículo 195° del Código Penal, tal es el caso, por ejemplo, del que vende eguitos de telecomunicación provenientes del delito (inciso 2) o autopartes o partes de vehículos automotores (inciso 1). En el caso que algún de ellos realice esta conducta en un "comercio de bienes muebles al público" previsto en inciso 5, incurrirá en esta nueva modalidad agravada, en cuyo caso, la pena será no menor de 6 ni mayor de diez años.

2.2. El Proyecto de Ley 2325/2021-CR

El Proyecto de Ley 2325/2021-CR, El proyecto de ley propone modificar el artículo 194° del Código Penal en su tipo base, comprendiendo a bienes procedentes de una infracción penal, así como el incremento de la pena privativa de la libertad, elevando el mínimo de uno a dos años, y el máximo de cuatro a seis años, con la finalidad de disminuir los índices de criminalidad a nivel nacional, por lo que propone la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

modificación del artículo 194° del Código Penal en su tipo base.

En la exposición de motivos del proyecto de ley señala que en virtud de que los actos delictivos se han incrementado en los últimos años y que muchos de ellos son por objetos robados o hurtados, los mismos que terminan siendo vendidos en el mercado negro, por lo que considera que existe un vacío en cuanto a la norma al no considerar a las infracciones a la ley penal, es decir, aquellas conductas cometidas por menores de edad. Estos actos delictivos e infracciones actualmente se vienen cometiendo con la utilización de armas de fuego, incluso llegando en ocasiones a quitarles la vida a los ciudadanos que se resisten a ser asaltados, para lograr su objetivo.

Para sustentar la propuesta, se hace referencia actualmente existe un alto porcentaje de los objetos hurtados o robados, muchas veces teñidos de sangre, van a parar al mercado negro para su comercialización, este mercado negro está plagado de inescrupulosos receptadores, quienes vienen operando en la impunidad, por lo benigno que es la norma; además de la existencia de un vacío legal, toda vez que en el Artículo 194° del Código Penal, la pena privativa de la libertad para este delito en su tipo base, es no menor de un año, ni mayor de cuatro años. Además, el aludido artículo solo contempla actos delictivos y no infracciones a la ley penal.

Respecto a infracciones a la ley penal, se refiere a que menores de edad hurtan o roban bienes muebles con la finalidad de comercializarlos en el mercado negro; esta figura no se encuentra contemplado en el Artículo 194° de nuestro Código Penal, de modo tal que se genera un vacío legal, ya que el artículo mencionado, establece que el receptador debía tener conocimiento o presumir que el objeto que están comercializando provenía de un acto delictivo. Al no mencionar otros ilícitos como la infracción penal, estos quedan impunes.

Además, el delito de Receptación es un delito autónomo, que se encuentra estrechamente relacionado con un hecho delictivo previo. La figura de receptación presume la comisión de un delito anterior sobre el que la conducta receptadora puede sobreponerse. En ese sentido, el proyecto de Ley tiene la finalidad de brindar mayor seguridad a la ciudadanía y a efectos de proteger el patrimonio de los mismos, es imprescindible modificar el artículo mencionado.

Por último, se considera también, que la presente propuesta de ley, no colisiona con el orden constitucional ni legal, muy por el contrario, permitirá la disminución de actos delictivos a nivel nacional, sobre todo aquellos delitos en las que, para lograr apoderarse de bienes muebles, utilizan la fuerza y violencia, enlutando en muchas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

ocasiones a nuestra sociedad.

2.3. El Proyecto de Ley 2351/2021-CR

La propuesta legislativa tiene como objeto tipificar la conducta de facilitamiento al delito de robo, en caso se preste, venda, alquiler o proporcione arma de fuego o cualquier tipo de logística, e incluir una agravante cuando el sujeto activo sea miembro de las Fuerzas Armadas, y/o cuente con licencia de arma emitida por la SUCAMEC. Asimismo, tipificar la figura del tercero civilmente responsable cuando el arma con la que se causa el robo haya sido extraviada, o sustraída al titular de la licencia, y el propietario no haya cumplido con presentar su denuncia ante la Policía Nacional del Perú y la SUCAMEC.

También, se pretende incorporar una modalidad agravante al delito de receptación que será sancionada con el doble de la pena del tipo base: a) si como consecuencia del robo la víctima queda afectada con discapacidad permanente; y b) si la víctima pierde la vida como consecuencia del robo.

La exposición de motivos fundamenta la incorporación de los artículos 188-A y 188-B en la necesidad de criminalizar nuevas conductas vinculadas a la proliferación de armas de fuego que son facilitadas por personas que tienen tarjeta de propiedad del arma e incluir una modalidad agravante del delito cuando estas personas sean miembros de las fuerzas armadas o policiales, menores de edad, ciudadanos extranjeros indocumentados o se cause la muerte al agraviado. Así también, la exposición señala como factor de riesgo la alta demanda de productos robados, por lo que plantea incorporar una modalidad agravante del delito de receptación cuando la víctima del robo quede con discapacidad permanente o pierda la vida.

Entre los principales argumentos que menciona la exposición de motivos se encuentra incrementar la gravedad de la pena como medida disuasiva para frenar la violencia en las calles mediante el uso de un arma de fuego en la comisión de delitos patrimoniales, específicamente el robo.

2.4. El proyecto de Ley 2384/2021-CR

El presente proyecto de ley propone modificar los artículos 186° y 195° del Código Penal con la finalidad de incrementar la sanción penal frente a las formas agravadas del delito de hurto y receptación, respectivamente, para reducir los índices delictivos en este tipo de delitos. Por lo que propone agravar la sanción penal

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

respecto a las circunstancias agravantes de los delitos de hurto y receptación regulados en el artículo 186° y 195° del Código Penal, respectivamente, ello de acuerdo con la exposición de motivos, con la finalidad de reducir los índices delincuenciales en este tipo de delitos.

De la exposición de motivos señala que se tiene que la mayor incidencia de la comisión de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado y receptación agravada, se dan en el departamento de Lima con un total de (46.592) casos, ubicándola en el primer lugar donde se concentra la mayor cantidad de denuncias policiales, seguidas de los departamentos de Arequipa, Lambayeque, la Libertad y Piura, situación que haría necesaria e urgente que el estado brinde atención para salvaguardar el derecho al patrimonio y la vida de millones de ciudadanos agravando los tipos penales de mayor incidencia.

Además, las sanciones penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas para cumplir ciertos fines. La función de la pena más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, nuestro Código Penal señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

Según la estadística policial, los delitos contra el patrimonio constituyen mayor ilícito penal a nivel nacional, dentro de ellos incluye el hurto, hurto agravado, robo, robo agravado y el delito de receptación. En ese sentido, urge agravar la penalización de los delitos con mayor incidencia a nivel nacional. Al respecto, señala que desde año 2014 hasta la actualidad el delito contra el patrimonio constituye el ilícito penal con mayor incidencia. Siendo menester agravar los tipos penales con la finalidad salvaguardar la integridad de los ciudadanos, en lo que va del año se han reportado 137,390 hurtos (arrebatos sin uso de la violencia) y 84,196 asaltos (uso de arma de fuego o arma blanca).

En tal sentido, advierte que los índices de la comisión del delito contra el patrimonio, entre ellos, el delito de hurto, hurto agravado, robo, robo agravado y la receptación viene afectando directamente la vida de millones de peruanos y trae consigo delitos como lesiones leves y graves, asesinato, estafa, entre otros. En ese sentido, urge intervenir modificando el ilícito penal en aras de penalizar con mayor rigurosidad este flagelo social que viene creciendo cada día; incluyendo como hurto agravado la sustracción de equipos de telecomunicaciones, entendiéndose, la radio, televisión, teléfonos, computadoras, entre otros. Así como también incluir como delito fuente el delito de hurto, robo y apropiación ilícita para la comisión del delito de receptación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

2.5. El proyecto de Ley 2523/2021-CR

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 195 del Código Penal, con la finalidad de sancionar con cadena perpetua el delito de receptación agravada, cuando esta conducta se encuentra vinculada con bienes provenientes de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, seguida de muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. En ese contexto, se propone modificar el artículo 195 del Código Penal que tipifica las formas agravadas del delito de receptación, a efectos de incorporar un tercer párrafo en el referido artículo.

En la Exposición de Motivos señala que la presente iniciativa legislativa, se propone con la finalidad de sancionar con cadena perpetua la comisión del delito de receptación agravada, si se trata de bienes provenientes de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. Que, como se tiene conocimiento público, diariamente la población peruana es afectada por constantes robos de sus vehículos, equipos móviles, laptops, entre otros bienes muebles, y para ejecutar los ilícitos penales, la delincuencia atenta contra la vida de las personas, o causan lesiones graves a su integridad física o mental, para luego los bienes muebles, son negociados o adquiridos por los receptadores, que en el caso de vehículos son desmantelados o pretenden negociar con los propietarios solicitándoles sumas de dinero para que sean devueltos su vehículos, y en muchos casos son amenazados, chantajeados o extorsionados, y que lamentablemente, en algunos casos han participado efectivos policiales.

Por tanto, busca regular un vacío legal que deja actualmente en desprotección a víctimas de la comisión del delito de receptación agravada, si se trata de bienes provenientes de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Entre los principales argumentos que señala la exposición de motivos del proyecto se encuentra el constante robo de vehículos, equipos móviles, laptops, entre otros bienes muebles y se realiza una descripción dogmática del delito de receptación, la cual es complementada con criterios jurisprudenciales. La propuesta es respaldada sobre dos casos mediáticos y la violencia con la que fueron perpetrados, el caso del taxista David

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

Pedraza Hurtado a quien asesinaron para apoderarse de su vehículo y Julio Rivera Quispe, hijo del ex futbolista Julio Rivera Gonzáles quien falleció tras ser arrastrado por un vehículo en movimiento luego del robo de su celular. Finalmente, la propuesta se sustenta en datos sobre la cantidad de robos de autos al mes, índices de percepción de inseguridad, delitos registrados por las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas (2015-2021), donde los delitos contra el patrimonio son los de mayor comisión (69.91%), data sobre robo de vehículos, denuncias por robo de vehículos, tipos de vehículos, robo de vehículos según día, hora y departamento, cantidad de robos de celulares en el país y se resalta con base en información periodística que al menos seis personas perdieron la vida para evitar el robo de sus celulares en lo que va del año.

2.6. El proyecto de Ley 3414/2021-CR

El proyecto de Ley materia de autos tiene por objeto combatir la receptación de teléfonos celulares en el país y dictar medidas que desalienten su alta compra por parte de la ciudadanía, que eleva la inseguridad ciudadana y tiñe de sangre nuestras calles, normalizando la compra de estos productos provenientes del delito, como una conducta socialmente admitida, lo que incrementa el flagelo.

Como exposición de motivos señala que el Código Penal Peruano en el Artículo 194, dedica el delito de Receptación; sin embargo, el delito se encuentra ligado a ciertas agravantes que se estipulan en el Artículo 195 del mismo cuerpo legal, es evidente prever que en determinados puntos de la ciudades del Perú, donde diversos delincuentes se dedican a la venta ambulancia de bienes de procedencia delictuosa, principalmente se trata de bienes hurtados, robados o de contrabando, tales como teléfonos celulares, piezas vehiculares, repuestos vehiculares, prendas de vestir, materiales de construcción entre otros.

En tal sentido advierte que el Proyecto de Ley no busca crear nuevos criterios legales, ya que estos ya existen y son más acertado, si no la iniciativa es a favor de nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema legal, un concepto fundamental con respecto a una modalidad del delito de Receptación con respecto a la obligación del sujeto, "si el sujeto adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien, de presumir que el bien que recibe, provienen de otros delitos de tipo base como ROBO y en su forma agravada de HURTO AGRAVADO, siempre que el hecho haya sido cometido en estos dos delitos que por su cantidad son los más comunes".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

Además agrega que en el Perú estos delitos han venido creciendo enormemente ya que en los últimos años se hace cada vez más común ser víctima de un robo o un hurto agravado, es tanto así que la ciudadanía en su conjunto a nivel nacional solicita a las autoridades mayor seguridad en la ciudades más aun en las metrópolis como Limay el Callao, teniendo también a ciudades como Arequipa, Puno, Juliaca, Cusco, entre otros.

III MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- 3.1.1. Constitución Política del Perú.
- 3.1.2. Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.
- 3.1.3. Ley N.° 30299 denominada Ley de Armas de Fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales de uso civil, con su reglamento dado con el Decreto Supremo N.° 010-2017-IN.
- 3.1.4. Ley N° 30924, Ley que modifica los artículos 168-b y 195 del código penal, incorporando la pena de multa al delito de trabajo forzoso.
- 3.1.5. Decreto Legislativo Nro. 1348, Decreto Legislativo que Aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- 3.1.6. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- 3.1.7. Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

3.2. Normas Convencionales

- 3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 3.2.2. Declaración interamericana de Derechos Humanos.
- 3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV OPINIONES RECIBIDAS

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recibido las siguientes opiniones:

4.1. Sobre el Proyecto de Ley 2257/2021-CR.

4.1.1. PODER JUDICIAL

A través del Oficio 003427-2022-SG-CS-PJ, de fecha 25 de agosto del 2022, remiten

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

informe N.º 269-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2257/2021-CR con lo siguiente:

- *Existen dos grupos de agravamiento de la receptación. La primera que comprende el marco punitivo no menor de cuatro ni mayor de seis años; mientras que el segundo agravamiento contempla una sanción no menor de seis ni mayor de doce años de privación de la libertad. De este modo, conforme con las reglas de la determinación judicial de la pena, si una persona comete este delito en su forma agravada del primer párrafo, deberá sancionársele con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años. Así, la cuestión que compete a los jueces en sus motivaciones judiciales es establecer por qué en algún caso corresponde imponer el mínimo de 4 años, en otros la media de 5 y otros el máximo de 6 años.*
- *Para que dicha determinación sea objetiva y bajo la argumentación jurídica, debe basarse en reglas concretas de determinación penal reguladas en nuestro Código Penal parte general y que nos dicen que mientras más cantidad de agravantes especiales contempladas por el tipo penal se presenten, ello conllevará a que la pena a imponer se acerque más al máximo de 6 años, mientras que la sola comisión de una circunstancias agravante conllevará a una imposición más cercana al extremo mínimo.*
- *Por ello, es lógico que a mayor concurrencia de circunstancias especiales corresponde lógica y proporcionalmente mayor pena, pero ello limitado por el máximo de la pena no pudiendo exceder la misma. Es decir, para los supuestos del primer párrafo del artículo 195, si una persona comete el delito de receptación concurriendo simultáneamente con las 7 circunstancias especiales contempladas allí, se deberá imponer cómo máximo los seis años del máximo legal regulado y no más de ello. Únicamente las circunstancias agravantes cualificadas pueden permitir la imposición de una pena por encima del máximo legal como así lo señala el literal b del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal.*
- *Por lo tanto, la propuesta planteada para que la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas del primer párrafo del artículo 195, conlleve a la imposición de una pena no menor de 6 ni mayor de 10 (por encima del extremo máximo de la pena regulada para los supuestos del primer párrafo mismo) resulta una contravención a las reglas de la determinación judicial de la pena que no reviste de sustento jurídico o doctrinal suficiente para su implementación y, más bien debe ser rechazada.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

- *En cuanto a la prohibición de realizar trámites civiles como consecuencia de la adquisición o utilización de celulares con IMEI alterado, no se entiende si dicha medida corresponde a una sanción adicional de inhabilitación aplicable al artículo 195, o si la misma es de carácter administrativo, pues de ser este último no correspondería pronunciamiento por parte de este Poder Judicial al haberse precisado que ello dependerá del Ministerio del Interior, por lo que se abstienen de pronunciamiento por no ser de su competencia.*

En tal sentido, el **PODER JUDICIAL** considera que en mérito de las consideraciones y argumentos precedentes, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 2257-2021, **NO RESULTA VIABLE** y debe regresar al Congreso para un mejor análisis y elaboración de la propuesta legislativa.

4.1.2. MINISTERIO PUBLICO

A través del Oficio 006604-2022-MP-FN-PJFSLIMA, de fecha 27 de Julio del 2022, remiten Oficio N.º 053-2022-MPFN-FSFCEC-LIMA-JHFLC, remite el informe correspondiente, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2257/2021-CR, con lo siguiente:

- *En el extrema de modificar el artículo 195° del Código Penal, empero, no guarda coherencia entre el título de la propuesta "Proyecto de Ley que agrava el delito de receptación (...)", con la parte que se pretende adicionar a dicho articulado, esto es, que "la pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si concurren dos circunstancias agravantes"*
- *En el extrema de establecer la prohibición de realizar trámites civiles para las ciudadanos que adquieran teléfonos celulares con IMEI alterado, conforme a las argumentos que se postulan en la exposición de motivos, debe tenerse en cuenta, en su exposición de motivos, en su punto qué se propaga, la aplicación de muerte civil o la derogación del artículo 194° del Código Penal?*
- *El artículo 4° del citado proyecto, establece la prohibición de realizar trámites civiles para los ciudadanos que adquieran teléfono celular con IMEI alterado, al respecto, se estaría ante un vacío legal, pues deja fuera de la órbita de la muerte civil a otros supuestos perfectamente aplicables, pues; que pasaría con los que vendan dichos teléfonos celulares con IMEI alterado?; o los que reciben en donación o en prenda o guarda, esconden o ayudan a negociar teléfonos celulares con IMEI alterado.*
- *En la Legislación comparada, hacen precisión al Código Penal Francés, que en*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

su artículo 321-1: "La receptación será castigada con diez años de prisión y multa de 750.000 euros: 1° Cuando sea cometido de forma habitual o utilizando las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional. 2° Cuando sea cometido en banda organizada "; al respecto, ¿ que vinculación se tiene, entre la muerte civil a los que compran celulares con IMEI adulterado, con el contenido del citado artículo?. La sanción al agente que comete de forma habitual o utilizando las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional, podríamos considerar al técnico de alguna empresa de telefonía que podría vender este tipo de celulares a terceras personas. Pero como la muerte civil sólo se subordina al que compra celulares con IMEI adulterados, no encajaría dentro de la propuesta de ley.

- *No ha sustentado las razones objetivas que lo llevaron a incorporar como propuesta, en lo expuesto por el artículo 195° del Código Penal, respecto a la receptación agravada, que la pena fluctue entre los seis y diez años, cuando concurren dos circunstancias agravantes.*
- *Bien puede resultar constitucional, tiene vacíos legales que podrían dejar impune una conducta, que bien se ha multiplicado en un contexto actual, en razón a que, se aplicaría la muerte civil para los compradores de celulares robados, y dejaría de lado a los agentes que vendan dichos dispositivos con IMEI ALTERADOS, o los que reciban en donación, prenda, guarda, escondan o ayuden a negociar los mismos".*

En tal sentido, el **MINISTERIO PÚBLICO** considera que el proyecto de Ley Nro. **2257/2021-CR., DEBE SER MODIFICADO**, según observaciones.

4.2. Sobre el Proyecto de Ley 2325/2021-CR.

4.2.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A través del Oficio 002837-2022-JUS/SG, de fecha 24 de octubre del 2022, remiten informe técnico N° 181-2021-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2325/2021-CR, con lo siguiente:

- *"Es necesario invocar al Principio de Legalidad, dado que representa una libertad personal, política y jurídica de los ciudadanos que limita el poder estatal penal, una de las garantías que implica este principio es Nullum crimen sine lege certa, la ley penal debe ser redactada con la mayor precisión posible.*
- *Según Juan Lascuraín y Yamila Fakhouri, las leyes no deben ser imprecisas ya*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN**

que ello generaría inseguridad a los ciudadanos, ya que no sabrían porque medida pueden ser penados, por lo que responde al principio de legalidad constituir el mandato de determinación, es decir exigir al legislador que los delitos y las penas no sean indeterminados, es decir que sean descritos con precisión.

- *Se debe tener en cuenta que el delito siempre ha sido una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad. Las concepciones formales establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena.*
- *Al respecto, Beling, ha definido al delito como aquella acción típica, contraria al derecho culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad. En ese mismo sentido Carnignani, define al delito como un acto humano sancionado por la Ley, por lo que es válido sostener que una infracción a la ley penal cometida por menores de edad es la misma acción punible, determinada en el tipo penal que se pretende modificar.*
- *Con relación al tipo descrito en el artículo 194 del Código Penal sobre el delito de receptación, tal se configura con respecto de un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. De la lectura del precepto, es clara la descripción cuando refiere que el bien debe tener una "procedencia delictuosa", concepto que abarca tanto al delito como a una infracción penal pues ambos en esencia son lo mismo.*
- *En efecto, el inciso 1.1. del artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1348, Decreto Legislativo que Aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes establece que dicho código, "regula el proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones, que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas (...)" (Énfasis agregado).*
- *Jurisprudencialmente, la Corte Suprema ha señalado que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso, que puede ser cometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detentan origen en un delito de diversa naturaleza. Y, en este último caso, agregó la Sala Suprema, "el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho"*
- *Como es de verse, no existe vacío normativo en la descripción del tipo penal del delito de receptación, pues si bien el término de infracción penal no se encuentra taxativamente descrito en el articulado, es claro que los bienes de procedencia delictuosa comprenden tantos delitos como actos infractorios a la ley penal, no afectando en modo alguno del principio de legalidad pues lo que se busca*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

sancionar es el origen ilícito de los bienes sobre los que recae la conducta reprochable, independientemente si el autor es un mayor de edad o un adolescente. En consecuencia, la propuesta resulta innecesaria.

- *Respecto al aumento de la pena en el tipo penal, es necesario señalar que la pena constituye una consecuencia jurídica de la consumación de un delito para evitar una futura comisión, sin embargo, esta tiene una finalidad coercitiva, disuasoria o de estímulo.*
- *Conforme al principio de proporcionalidad, el valor constitucional y que afecta a toda intervención limitadora de derechos por parte del Estado, solo puede ser justificada si la amenaza de la pena puede contribuir a la protección del bien jurídico en cuestión (idónea), si el recurso a la sanción penal resulta imprescindible para asegurar el efecto social perseguido (necesaria), si en la medida en que de una comparación entre el desvalor del hecho delictivo y la pena se colija que la sanción elegida resultada adecuada (proporcional).*
- *Por lo tanto, podemos afirmar, que las personas poseen una capacidad de motivación en cuanto se le reconoce, o al menos se asume como, racional, por ello, puede evaluar el mal que constituye el castigo, relacionarlo con la utilidad esperada de sus acciones y mantener normas sobre esa base para lograr la disuasión. Por lo que en este aspecto, consideramos conveniente el proyecto de ley.*
- *No existe vacío normativo en la descripción del tipo penal del delito de receptación, resultando claro que los bienes de procedencia delictuosa o ilícita comprenden tanto a delitos como actos infractorios a la ley penal, pues lo que se busca sancionar es el origen ilícito de los bienes sobre los que recae la conducta reprochable, independientemente si el autor es un mayor de edad o un adolescente. En cuanto al extremo de la propuesta referido al aumento de la pena para el delito de receptación, esta Dirección General la considera viable pues ello contribuiría como medida disuasiva para prevenir la comisión de dicho delito.*

En tal sentido, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** considera que el proyecto de Ley Nro. 2325/2021-CR, "Ley que modifica el artículo 194 del Código Penal" resulta **VIABLE CON OBSERVACIONES**.

4.2.2. PODER JUDICIAL

A través del Oficio 003925-2021-SG-CS-PJ, de fecha 24 de noviembre del 2021, remiten informe N° 193-2021-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2325/2021-CR con lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

- *"Como consecuencia de la creciente inseguridad ciudadana, la criminalización primaria se ha manifestado en una tendencia a la sobre criminalización en la legislación penal. Al respecto, no debemos olvidar que la criminología, la política criminal y la dogmática penal son autónomas en cuanto a campos científicos, los mismos que se encuentran más ligados a una unidad funcional en el complejo del procedimiento de realización del derecho penal.*
- *La política criminal se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las institucionales que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva. Para ello, promueve las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales; es decir, examina si corresponde o no tales mecanismos a las exigencias de la sociedad y propone las reformas correspondientes. Así, surge un derecho penal dinámico, que va remozando de acuerdo con los avances de la ciencia. También, otorga a los poderes públicos las programaciones científicas concretas, que elabora en la lucha contra la delincuencia, más adecuadas para el eficaz control del delito.*
- *Podemos establecer que una respuesta a la criminalidad no parte necesariamente de una sobre criminalización de conductas o con el aumento de las penas, sino que esta ineludiblemente merece un estudio más detallado y fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y después de la elaboración de una norma específica.*
- *El artículo 243 del Código Penal de 1924 regulaba el delito de receptación como encubrimiento. Sin embargo, con la evolución del derecho punitivo y su mejor sistematización se ha llegado a la conclusión de que el término encubrimiento abarca ocultamiento de bienes o personas. Es decir, comprende a la receptación como figura que lesiona el bien jurídico "patrimonio" y a las modalidades de favorecimiento real o personal que atentan contra el bien jurídico «administración de justicia". En esa línea, el término encubrimiento es el género, y el término receptación es la especie. En consecuencia, resulta más apropiado utilizar la expresión "receptación" cuando nos referimos al tipo penal 194, previsto bajo el rubro de los delitos contra el patrimonio. Su fundamento radica en la circunstancia en que el agente contribuye a lesionar el patrimonio de la víctima.*
- *El fundamento político criminal de tipificar este delito radica en fines de prevención positiva, toda vez que con ello se pretende frenar la comisión de delitos futuros, pues resulta evidente que el receptor al facilitar el aprovechamiento económico de los bienes obtenidos por la comisión de un delito precedente, se constituye en el promotor, animador e incentivador de delitos consistentes en la sustracción indebida de bienes ajenos.*
- *Al respecto, la doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta que*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que al autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya extinguido (por ejemplo, muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece.

- *La vinculación de la receptación como delito nació debido a que anteriormente estas conductas se tramitaban como accesorias de los delitos causantes, siendo ahora consideradas conductas independientes.*
- *Empero, esa vinculación inicial conlleva a entender que la justificación para que solo los bienes provenientes de un delito sean también pasibles de ser objeto del delito de receptación, lo que se da debido a la proporcionalidad y lesividad de los bienes jurídicos afectados en intensidad similar.*
- *De este modo, parece lógico considerar delito una conducta que se aprovecha a su vez de otro delito precedente (de igual clasificación delictual); pero no así resultaría considerar delito una conducta que se aproveche de otra menos intensa como los son las faltas.*
- *Para ello más bien resultaría adecuado y proporcional considerar la posibilidad de incorporar como una falta de receptación proveniente específicamente de objetos producto de faltas contra el patrimonio; empero, ello no se aprecia de la propuesta legislativa materia de autos y debido a que la misma no guarda relación con la doctrina nacional no resulta viable su aplicación.*
- *Finalmente, el legislador también pretende que se incremente la sanción penal de privación de la libertad; empero, no ha proporcionado una fundamentación jurídica de por qué el actual marco punitivo resulta insuficiente, pues para ello debió realizar un análisis sobre la base del principio de proporcionalidad para determinar si la medida resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para lograr sus finalidad sin la existencia de otra medida igualmente satisfactoria".*

En tal sentido, el **PODER JUDICIAL** considera que el proyecto de Ley Nro. 2325/2021-CR, "Ley que modifica el artículo 194 del Código Penal", **NO RESULTA VIABLE**.

4.3. Sobre el Proyecto de Ley 2351/2021-CR.

4.3.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN**

A través del Oficio 003021-2022-JUS/SG, de fecha 14 de noviembre del 2022, remiten Informe Técnico N° 189-2022-JUS/DGAC de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2325/2021-CR, con lo siguiente:

- *"Se ha demostrado que a pesar del incremento constante en distintos tipos penales que protegen el bien jurídico "patrimonio", no se ha logrado disminuir su comisión, con lo cual queda comprobado que el uso del derecho penal para solucionar problema de violencia de tipo patrimonial representa una solución que debe ser complementada con otras acciones de políticas de Estado.*
- *Respecto a la criminalización de la conducta del sujeto que facilita la comisión del delito de robo al proporcionar arma de fuego o cualquier tipo de logística, en la exposición de motivos se argumenta la idoneidad de la medida en datos proporcionados por el INEI para el semestre setiembre 2021 a febrero 2022, que reportó una alta incidencia para la comisión de delitos con arma de fuego (11.8% para ciudades de 20 mil a más pobladores). Sin embargo, al observar la evolución del índice de victimización desde octubre del 2019 a marzo del 2022 (Véase el cuadro 2), se presenta una disminución paulatina del índice de victimización por uso de arma de fuego al variar de 12.8% a un 10.5%.*
- *Al realizar un análisis dogmático de la incorporación, se puede sostener que no se ajusta al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que regula el principio de culpabilidad, por el cual se exige la comprobación de la responsabilidad penal del agente y se sustenta en la aplicación de una pena condicionada a la existencia de dolo o culpa, de la conciencia de antijuridicidad o de la punibilidad, de la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del derecho (imputabilidad) [o] de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).*
- *El criminalizar una conducta por un delito distinto al que el sujeto activo realizó y en el que no es posible comprobar la existencia de un nexo causal entre su conducta y el resultado ocasionado con el facilitamiento de medios como una arma de fuego para perpetrar el delito de robo, vulnera el principio antes señalado por la imposibilidad que tiene el supuesto facilitador de prever las consecuencias de su acción, por lo que no existiría una causa objetiva necesaria que permita criminalizar tal acción.*
- *La conducta de comercialización o porte de armas (sea por parte de un civil o un miembro de las fuerzas armadas o policiales) ya se encuentra reprimida en el artículo 279-G del Código Penal: "Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas".*
- *No puede afirmarse que la restricción del acceso a armas de fuego de uso civil*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

tenga un impacto en la reducción de la inseguridad ciudadana, puesto que no existe evidencia cuantitativa ni cualitativa que demuestre que el dificultar la adquisición de armas o el imponer leyes más severas contra la posesión disminuye los niveles de violencia en la sociedad.

- *La propuesta plantea incluir dos modalidades agravantes al tipo penal que regula esta conducta cuando a consecuencia del "robo", la víctima quede con discapacidad permanente o pierde la vida, lo cual podría ser justificable al encontrarse el bien jurídico "vida, cuerpo y salud" también perjudicado. No obstante, el "robar" no es el único delito por el que se pueden obtener los bienes objeto del delito de receptación, por lo que esta modificación adolece de imprecisión y se recomienda señalar la generalidad del delito fuente para construir una modalidad agravante con real capacidad de punición.*
- *No es recomendable pretender solucionar un fenómeno complejo como la criminalidad patrimonial a través del aumento de sanciones penales basadas en retóricas de seguridad ciudadana al incorporar como modalidad agravante de la "facilitación" a sujetos específicos como los "menores de edad" o "ciudadanos extranjeros indocumentados". Esto evidencia la existencia de un derecho penal basado en la supuesta "peligrosidad" del autor que se construye sobre un individuo específico y sus características personales (minoría de edad o condición de migrante irregular), las cuales funcionan como factores de riesgo delictivo".*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Ministerio de Justicia considera que el Proyecto de Ley N.º 2351/2021-CR, considera **VIABLE CON OBSERVACIONES**.

4.3.2. PODER JUDICIAL.

A través del Oficio 004590-2021-SG-CS-PJ, de fecha 18 de octubre del 2022, remiten informe N° 000316-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2325/2021-CR con lo siguiente:

- *Cómplice es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso. La complicidad, no solo implica un aporte material, sino que ella también puede consistir en un apoyo psicológico. En relación con el momento en que el cómplice puede otorgar su aporte, se ha establecido que puede darse tanto en la etapa de preparación como en la ejecución, pero no después de la consumación del hecho.*
- *Debido a que la doctrina nacional (e internacional) refiere expresamente que la*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN**

- participación no constituye un tipo autónomo, la creación, precisamente, de un tipo autónomo de "complicidad al robo" no toma en cuenta los criterios doctrinarios de amplio conceso. Tanto más que con ello se correría el riesgo de ir creando indefinidamente distintos tipos de delitos autónomos de complicidad por cada tipo penal existente o por crear. Para ello, resulta suficiente con recurrir a la parte general del Código Penal y utilizar los artículos 24, 25, 26 y 27 de la norma sustantiva para tramitar los casos de participación accesoria sin la necesidad de crear un tipo específico, tanto más que la consecuencia punitiva resulta igual, debido a que tanto al instigador como al cómplice primario se le sanciona con la misma pena que al autor (lo que también se propone en el proyecto de ley).*
- *En cuanto a las agravantes que contiene el artículo 188-A propuesto, se tiene que la primera busca incrementar con el doble de pena cuando el partícipe sea miembro de las Fuerzas Armadas y/o cuente con licencia de arma emitida por la Sucamec.*
 - *Debemos hacer referencia al llamado delito preterintencional (pues a este alude la propuesta legislativa al incluir como fórmula legislativa "si se causa la muerte al agraviado"), el cual es un supuesto de tipificación simultánea, dolosa y culposa, de una misma conducta, sea que, de no hallarse así tipificada, el caso se resuelve por concurso ideal o bien que, fuera de esta tipificación compleja, la conducta culposa sea atípica.*
 - *Nuestro Código Penal cuenta con distintas figuras de preterintencionalidad (robo agravado con subsecuente muerte, secuestro con subsecuente muerte, violación con subsecuente muerte, entre otros); empero, dada la construcción dogmática de la preterintencionalidad (dolo en la acción y culpa en el resultado), se tiene que el resultado culposos obtenido por el accionar del autor le es de su exclusiva responsabilidad de quien cometió la imprudencia y obtuvo el resultado indeseado, no pudiendo este resultado ser extendido contra los autores y demás sujetos procesales.*
 - *El artículo 366 (Naturaleza de la sanción) señala lo siguiente: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por personas naturales o jurídicas, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento".*
 - *Tanto la infracción como la sanción de multa referida por la Ley N.° 30299 y su reglamento por el Decreto Supremo N.° 010-2017-IN tienen un absoluto carácter y naturaleza administrativa y no penal. Por ello, resultaría indebido permitir la incorporación de una parte del reglamento (que además se encuentra incompleta) como tipo penal autónomo que sirva para extender responsabilidad civil de terceros.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

- *La receptación es un delito autónomo que atenta contra el patrimonio¹². Así, dentro de los requisitos para su configuración se tiene lo siguiente: a) el bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior; b. el bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente; y c. el agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o, en su caso, debe presumirlo. En ese sentido, la verificación del grado de consumación del delito previo o de participación de sus integrantes no resulta relevante para la configuración de este delito, pues solo basta que el sujeto activo que recepciona sepa que el bien provenga de la comisión de un delito previo.*
- *Una modificación basada en política criminal ocurrió mediante Ley N.º 30924, del 29 de marzo de 2019, con el cual se incorporó al artículo 195 del Código Penal (receptación agravada) como circunstancia agravada del delito base (artículo 194) a "[l]a pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.*
- *Al hacerse referencia específica al delito de robo agravado (artículo 189 del Código Penal), se tiene que este contempla a todo su articulado compuesto por tres párrafos, de los cuales el último refiere específicamente al robo agravado con subsecuente muerte o con lesiones graves a la víctima (dentro de las cuales puede ubicarse aquellas que causen incapacidad permanente), por lo que este supuesto ya se encuentra regulado por ley y no resultaría necesario ni oportuno incorporar ello nuevamente al tipo base del artículo 194 del Código Sustantivo.*
- *Se evidencia que la misma no cumple con la debida motivación ni fundamentación, más aún, si las propuestas de incorporación y modificación contienen figuras incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico o que ya se encuentran reguladas en la normativa vigente, por lo que deben ser rechazadas.*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Poder Judicial considera que el Proyecto de Ley N.º 2351/2021-CR, **NO RESULTA VIABLE** por no encontrarse acorde con los estándares jurídicos señalados.

4.4. Sobre el Proyecto de Ley 2384/2021-CR.

4.4.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

A través del Oficio 2367 -2022-JUS/SG, de fecha 7 de setiembre del 2022, remiten Informe Técnico N° 145-2022-JUS/DGAC de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2384/2021-CR, con lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

- *Conforme al principio de proporcionalidad, toda intervención limitadora de derechos por parte del Estado sólo puede ser justificada si la amenaza de la pena puede contribuir a la protección del bien jurídico en cuestión (idónea), si el recurso a la sanción penal resulta imprescindible para asegurar el efecto social perseguido (necesaria) y si en la medida en que de una comparación entre el desvalor del hecho delictivo y la pena se colija que la sanción elegida resulta adecuada (proporcional).*
- *La pena tiene una finalidad coercitiva, disuasoria o de estímulo, más no represiva o punitiva, por lo que el incremento del quantum de la sanción penal con la observancia del principio de proporcionalidad, conllevara a disminuir el estímulo de la conducta delictiva.*
- *Ahora, en cuanto al proyecto de ley, este propone modificar el artículo 186° del Código Penal, planteando el incremento la pena privativa de libertad de no menor de 4 ni mayor de 8 años a no menor de 6 ni mayor de 10 años respecto a las circunstancias agravantes del segundo párrafo del referido artículo; asimismo, propone incorporar al segundo párrafo el numeral 13 (sobre equipos de telecomunicaciones en presencia de la víctima) y numeral 14 (utilizando un vehículo automotor) como circunstancias agravantes del delito de hurto.*
- *Respecto a la incorporación del numeral 13, consideramos que la misma resulta viable, ello debido a que la presencia de la víctima en la comisión del hecho delictivo conlleva a una alta probabilidad de transgresión de otros bienes jurídicos como la integridad física y psicológica, ya que se coloca a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad.*
- *En esa misma línea, respecto a la incorporación del numeral 14, consideramos también viable, ello debido a que efectivamente se ha advertido que en los últimos tiempos un alto índice de comisión del acotado delito bajo esta modalidad, la misma que es utilizada en virtud a que dificulta la persecución del hecho ilícito, debido a que brinda facilidades para que la persona infractora no sea identificada, así como para que esta pueda huir del lugar de los hechos, denotando, en ese extremo, planificación en el actor que utiliza la presente modalidad. Por tanto, consideramos fundamentada la propuesta en este extremo.*
- *Por otro lado, el proyecto de ley propone modificar el último párrafo del artículo 195° del Código Penal, estableciendo como circunstancia agravante del delito de receptación cuando los bienes son provenientes de la comisión de los delitos de robo, hurto y hurto agravado. Al respecto, en cuanto a la incorporación del delito de robo consideramos viable, toda vez que el citado ilícito implica una pluralidad de afectación de bienes jurídicos, pluriofensivo, por lo que su incorporación como fuente de agravación del delito de receptación resulta conveniente; sin embargo,*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

en cuanto a la incorporación de los delitos de hurto y hurto agravado, consideramos que la misma resulta no viable por la misma naturaleza y menor gravedad del ilícito.

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Ministerio de Justicia considera que el Proyecto de Ley N.º 2384/2021-CR, considera **VIABLE CON OBSERVACIONES**.

4.4.2. PODER JUDICIAL.

A través del Oficio 005403-2022-SG-CS-PJ, de fecha 6 de diciembre del 2022, remiten informe N° 000380-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2384/2021-CR con lo siguiente:

- *No consideramos relevante la inclusión de la frase " en presencia de la víctima", pues lo que se busca proteger con este tipo penal y la inclusión de la agravante propuesta es la alta incidencia de despojos de teléfonos celulares, por lo que el hecho de que esto se dé o no en presencia del agraviado no resulta necesario; ello tiene sentido si se analiza que aunque se pretenda justificar que la segunda inclusión pretendida busca proteger la potencialidad de daño o lesiones a la víctima, ello no resultaría relevante para el delito de hurto o hurto agravado, pues este delito no tiene como uno de sus bienes jurídicos a la salud o vida de los sujetos pasivos, pues para ello se encuentran los delitos robo y robo agravado, los cuales exigen además del despojo de la propiedad de la víctima, que esta ocurra con amenaza o violencia.*
- *Sobre la propuesta de modificación del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal para incrementar la pena marco, resulta importante generar correctos ámbitos de discusión, para que, sobre las bases de la investigación obtenida a través del análisis desde la óptica de la política criminal, se pueda establecer la pertinencia o no de la medida propuesta por el proyecto de ley analizado.*
- *En la exposición de motivos no se ha justificado cómo el incremento de penas propuestos resultaría suficiente para erradicar cada uno de los supuestos del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, de nuestra sociedad o disminuir su incidencia criminal, menos aún se fundamentó desde el análisis del test de proporcionalidad para establecer que dicho incremento sea idóneo, necesario y proporcional en el sentido estricto, por lo que al no encontrarse una motivación suficiente que justifique este extremo se deberá rechazar.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

- *De este modo, desde una óptica sobre el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de lesividad, no resultaría lógico ni racional incluir a los delitos de hurto simple y hurto agravado como agravantes del segundo grupo del delito de receptación agravada, dado que de hacerlo así, podrían darse casos en los que existiría mayor sanción por el delito derivado (receptación) que respecto del delito fuente (hurto simple o agravado) –ello respecto al primer párrafo del artículo 195, o con una sanción similar, respecto del segundo párrafo del artículo antes citado.*
- *Los delitos incluidos en dicha agravante tienen un peso que difiere significativamente del contenido por el bien jurídico que tutela el hurto agravado. Cabe señalar que ello no significa que la persecución y sanción oportuna de los delitos de hurto simple y hurto agravado no deba ser una prioridad; empero, ello no justificaría considerar que estos delitos que protegen únicamente el bien jurídico propiedad, pueda equipararse con otros que protegen bienes jurídicos de mayor relevancia y protección, tales como la vida o salud (que también se contiene en el robo agravado), libertad individual (secuestro), dignidad y libertad sexual (trata de personas) y libertad laboral (trabajo forzoso).*
- *Esta misma interpretación se hace respecto al delito de robo simple (artículo 188), pues el mismo, si bien sí contempla una protección a la vida o salud, ello es en una escala mucho menor que respecto al delito de robo agravado. Ello se entiende tomando en cuenta que el artículo 189 del Código Penal contempla los supuestos de robo cuando se causen lesiones leves, graves y muerte a la víctima; mientras que el delito de robo simple solo contempla a las amenazas y lesiones de tipo falta (menores a los 10 días de descanso médico legal), por lo que tampoco se justificaría su inclusión como agravante del delito de receptación.*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Poder Judicial considera que el Proyecto de Ley N.º 2384/2021-CR, **RESULTA VIABLE EN PARTE**, considerando pertinente la modificación legislativa propuesta, pero solo en parte, respecto de la incorporación de las circunstancias de equipos de telecomunicaciones y utilizando vehículos automotores para el delito de hurto agravado; empero, rechazamos las mismas en los extremos que pretenden incrementar la pena en el delito de hurto agravado y que busca incluir como agravantes del delito de receptación agravada a los delitos de hurto simple, hurto agravado y robo simple.

4.4.3. DEFENSORIA DEL PUEBLO

A través del Oficio 704 -2022/DP-PAD, de fecha 17 de octubre del 2022, remiten informe N.º 000380-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2384/2021-CR con lo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

siguiente:

- *Esta propuesta normativa tiene como objeto modificar la sanción del delito de hurto agravado y receptación agravada tipificada en el Decreto Legislativo N° 63, del Código Penal con la finalidad de agravar la sanción de los tipos penales con la necesidad y finalidad de reducir los índices delincuenciales en este tipo de delitos.*
- *De la exposición de motivos se tiene que la mayor incidencia de la comisión de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado y receptación agravada, se dan en el departamento de Lima con un total de (46.592) casos, ubicándola en el primer lugar donde se concentra la mayor cantidad de denuncias policiales, seguidas de los departamentos de Arequipa, Lambayeque, la Libertad y Piura, situación que haría necesaria e urgente que el estado brinde atención para salvaguardar el derecho al patrimonio y la vida de millones de ciudadanos agravando los tipos penales de mayor incidencia.*
- *En el proyecto normativo, no se realiza un análisis consciente de la realidad solo se basa en datos estadísticos para determinar la necesidad de agravar las condenas ya tipificadas en el código penal, además no realiza un estudio concienzudo y claro de la modificatoria, pues de la exposición de motivos se aprecia insuficientes argumentos y análisis jurídicos, que consoliden la propuesta normativa.*
- *De igual forma, no existe un análisis profundo que genere o establezca la idoneidad, proporcionalidad y necesidad, además de ser de conocimiento internacional, que las penas no tienen un efecto disuasivo, pues su temporalidad y otros factores relacionados a ella, no son determinantes para la ejecución de un acto delictivo, además que no generan un efecto preventivo y/o disuasivo, debiendo el legislador trabajar en el origen del delito, más no en la consecuencia.*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, la Defensoría del Pueblo considera que el Proyecto de Ley N.° 2384/2021-CR, **RESUELVE EMITIR OPINIÓN DESFAVORABLE**, por no encontrarse acorde con los estándares jurídicos señalados.

4.5. Sobre el Proyecto de Ley 2523/2021-CR.

4.5.1. MINISTERIO DEL INTERIOR.

A través del 000646-2022/IN/DM, de fecha 16 de agosto del 2022, remiten informe N° 001427-2022/IN/OGAJ, elaborado por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2523/2021-CR con lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

- Esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Ministerio del Interior carece de competencia para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2523/2021-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 195 del Código Penal, que sanciona con pena de cadena perpetua a los receptadores, si los bienes provienen de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, cuando se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Ministerio del Interior NO EMITE OPINION respecto al Proyecto de Ley N.° 2523/2021-CR.

4.5.2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

A través del Oficio 2332 -2022-JUS/SG, de fecha 5 de setiembre del 2022, remiten Informe Técnico N° 139-2022-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 2523/2021-CR, con lo siguiente:

- *La propuesta pretende incluir una agravante de tercer orden al artículo en mención, que sancione con cadena perpetua cuando los bienes materia de apoderamiento provengan de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso en caso se den dos situaciones: se ocasione muerte a la víctima o se causen lesiones graves a su integridad física o mental.*
- *Ahora bien, a fin de discutir la propuesta, deben señalarse dos aspectos fundamentales que cuestionan la inclusión de una modalidad agravante que sancione con cadena perpetua la concurrencia de algunos supuestos que supondrían mayor dañosidad al bien jurídico protegido en este delito, que es el patrimonio.*
- *El incrementar con una modalidad agravante que pretenda sancionar con pena de prisión perpetua una modalidad específica del delito de receptación basada en la producción de la muerte de la víctima o en caso de lesiones graves a su integridad física o mental cuando se esté produciendo el apoderamiento del bien para frenar esta práctica, no garantiza prevenir que se limite su comisión. Esta circunstancia ha sido señalada en diversas investigaciones que indican que el incremento constante de distintos tipos penales o de la inclusión de diversas modalidades agravantes no ha logrado disminuir la comisión recurrente de delitos patrimoniales en nuestro país.*
- *La Pena de cadena perpetua es regulada en el artículo 29 del Código Penal, el*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

cual establece que las penas privativas de libertad tendrán una duración mínima de dos días y una máxima de cadena perpetua. La pena de prisión vitalicia, en ese sentido, es aplicable en territorio nacional con la posibilidad de mecanismos de revisión que permitan eliminar el carácter intemporal de la medida y es vigente en la actualidad para algunos delitos (terrorismo, crimen organizado, narcoterrorismo, violación de menores de siete años o de catorce cuando se produzca su muerte, lesiones graves o uso de métodos crueles, secuestros o extorsión con fallecimiento de rehenes o causándoles graves daños físicos o psicológicos, blanqueo de dinero procedente del terrorismo o narcotráfico).

- *La inclusión de una modalidad agravante que sancione con cadena perpetua determinados delitos deba ser sustentada cuantitativa y cualitativamente y no solo con base en relatos de percepción de inseguridad que sufre la población peruana o a partir de casos específicos como los que se mencionan en la exposición de motivos, puesto que no representan la totalidad de los modos de comisión de este delito y con ello, no se logran quebrar los principios que limitan la intervención del control penal y menos aún representan fundadas razones para sustentar la gravosidad del delito y ser una medida que respete los parámetros constitucionales que también limitan la intervención del poder de castigar en un orden social específico.*
- *Además de ello, debe precisarse que el uso de elementos periodísticos para sostener la dimensión de un fenómeno delictivo no es una herramienta adecuada para sustentar reformas político penales, pues la criminología mediática al usar "información, subinformación y desinformación en convergencia con prejuicios y creencias" que tiene la sociedad sobre quiénes y cómo se ejecutan determinados delitos, distorsiona la real dimensión de la violencia, en este caso, patrimonial y los matices que tienen las víctimas y los victimarios, así como el curso de los mercados ilícitos que potencian la posibilidad de comisión del delito de receptación.*
- *En ese sentido, el Proyecto de Ley no resulta viable pues la inclusión de una modalidad agravante que sancione con cadena perpetua determinados delitos debe ser sustentada cuantitativa y cualitativamente y no solo con base en relatos de percepción de inseguridad que sufre la población o a partir de casos específicos como los que se mencionan en la exposición de motivos, ya que no representan la totalidad de los modos de comisión de este delito y por ende, no logran quebrar los principios que limitan la intervención del control penal y menos aún representan fundadas razones para sustentar la gravosidad del delito y ser una medida garantice el respeto a los parámetros constitucionales que también limitan la intervención del poder de castigar.*
- *Debe precisarse que el uso de elementos periodísticos para sostener la dimensión*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

de un fenómeno delictivo no es una herramienta adecuada para sustentar reformas político penales, pues distorsionan la real dimensión de la violencia, en este caso, patrimonial y los matices que tienen las víctimas y los victimarios, así como el curso de los mercados ilícitos que potencian la posibilidad de comisión del delito de receptación.

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Ministerio de Justicia considera que el Proyecto de Ley N.º 25234/2021-CR, considera **NO VIABLE**.

4.6. Sobre el Proyecto de Ley 3414/2021-CR.

4.6.1. PODER JUDICIAL.

A través del Oficio N° 005391-2022-SG-CS-PJ, de fecha 06 de diciembre del 2022, remiten Informe N° 000376-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 3414/2021-CR con lo siguiente:

- *De este modo, desde una óptica sobre el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de lesividad, no resultaría lógico ni racional incluir al delito de hurto agravado como una de las agravantes del segundo grupo del delito de receptación agravada, dado que de hacerlo así, podrían darse casos en los que existiría mayor sanción por el delito derivado (receptación) que respecto del delito fuente (hurto agravado) –ello respecto al primer párrafo del artículo 195, o con una sanción similar, respecto del segundo párrafo del artículo antes citado.*
- *Se puede advertir que el último párrafo del delito de receptación contempla una forma agravada de dicha conducta cuando el delito fuente se trata de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso. Así, tal vez el legislador podría considerar incluir en dicha lista al delito de hurto agravado; empero, ello resultaría igualmente en desproporcional debido a que los delitos incluidos en dicha agravante tienen un peso que difiere significativamente del contenido por el bien jurídico que tutela el hurto agravado.*
- *Cabe señalar que ello no significa que la persecución y sanción oportuna del delito de hurto agravado no deba ser una prioridad; empero, ello no justificaría considerar que este delito que protege únicamente el bien jurídico propiedad, pueda equipararse con otros que protegen bienes jurídicos de mayor relevancia y protección, tales como la vida o salud (que también se contiene en el robo agravado), libertad individual (secuestro), dignidad y libertad sexual (trata de personas) y libertad laboral (trabajo forzoso).*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

- *Esta misma interpretación se hace respecto al delito de robo simple (artículo 188), pues el mismo, si bien sí contempla una protección a la vida o salud, ello es en una escala mucho menor que respecto al delito de robo agravado. Ello se entiende tomando en cuenta que el artículo 189 del Código Penal contempla los supuestos de robo cuando se causen lesiones leves, graves y muerte a la víctima; mientras que el delito de robo simple solo contempla a las amenazas y lesiones de tipo falta (menores a los 10 días de descanso médico legal), por lo que tampoco se justificaría su inclusión como agravante del delito de receptación.*
- *Desde un análisis de técnica legislativa se tiene que la propuesta del numeral 8 que se pretende agregar al artículo 195 del Código Penal vuelve a contener los elementos constitutivos del delito de receptación contenidos en el artículo 194 del mismo cuerpo legislativo; lo cual no resulta necesario pues los 7 numerales previos no los señalan en cada caso.*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Poder Judicial considera que el Proyecto de Ley N.º 3414/2021-CR, **NO RESULTA VIABLE**.

V ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis técnico

5.1.1 Propuesta y fundamento de las iniciativas legislativas

El proyecto de ley 2325-2021-CR, propone modificar el artículo 194° del Código Penal en su tipo base, comprendiendo a bienes procedentes de una infracción penal, así como el incremento de la pena privativa de la libertad, elevando el mínimo de uno a dos años, y el máximo de cuatro a seis años, con la finalidad de disminuir los índices de criminalidad a nivel nacional, por lo que propone la modificación del artículo 194° del Código Penal en su tipo base, de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
"Artículo 194. Receptación <i>El que adquiere, reciba en prenda o guarda, esconda, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días de multa".</i>	"Artículo 194. Receptación <i>El que adquiere, reciba en prenda o guarda, esconda, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito o de una infracción penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con sesenta a ciento veinte días de multa".</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

La iniciativa legislativa fundamenta que en los últimos años, los actos delictivos e infracciones penales se han incrementado considerablemente en nuestro país, más aún con el ingreso indiscriminado de ciudadanos extranjeros, quienes actúan con gran ferocidad y sin piedad para hurtar o robar objetos muebles, tales como: celulares, laptops, cámaras fotográficas, televisores, computadoras, joyas, relojes de reconocidas marcas, bicicletas, scooters, incluso armas de fuego, etc.

Según los datos estadísticos presentados por la iniciativa legislativa, cuya fuente de información es el INEI (Instituto Nacional de Estadística e informática), el 18% de peruanos mayores de 15 años, ha sido víctima de algún acto delictivo o infracción a la ley penal. Estos actos delictivos e infracciones actualmente se vienen cometiendo con la utilización de armas de fuego, incluso llegando en ocasiones a quitarles la vida a los ciudadanos que se resisten a ser asaltados, para lograr su objetivo.

El proyecto de ley 2351-2021-CR, tiene como objeto tipificar la conducta de facilitamiento al delito de robo, en caso se preste, venda, alquiler o proporcione arma de fuego o cualquier tipo de logística, e incluir una agravante cuando el sujeto activo sea miembro de las Fuerzas Armadas, y/o cuente con licencia de arma emitida por la SUCAMEC. Asimismo, tipificar la figura del tercero civilmente responsable cuando el arma con la que se causa el robo haya sido extraviada, o sustraída al titular de la licencia, y el propietario no haya cumplido con presentar su denuncia ante la Policía Nacional del Perú y la SUCAMEC. Ello de la siguiente manera:

Código Penal	Propuesta
--------------	-----------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

CAPÍTULO 11 ROBO	CAPÍTULO 11 ROBO
Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.	188-A. Facilitamiento del delito de robo El que presta, vende, alquila o de cualquier manera proporciona arma de fuego o cualquier tipo de logística, para la perpetración de la comisión del delito de robo será sancionado con similar pena que el autor del hecho. Las agravantes del delito serán sancionadas con el doble de la pena, en los siguientes casos: a) Si el sujeto es miembro de las Fuerzas Armadas, y/o cuenta con licencia de arma emitida por la SUCAMEC. b) Si el robo es cometido por menores de edad, ciudadanos extranjeros indocumentados, o se causa la muerte al agraviado. 188-B. Responsabilidad civil Es tercero civilmente responsable cuando el arma con la que se causa el robo ha sido extraviada, o sustraída al titular de la licencia, y este no cumple con presentar su denuncia ante la Policía Nacional del Perú y SUCAMEC Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa. Las agravantes del delito serán sancionadas con el doble de la pena, en los siguientes casos: a) Si como consecuencia del robo la víctima queda con discapacidad permanente. b) Si como consecuencia del robo la víctima pierde la vida.

También, se pretende incorporar una modalidad agravante al delito de receptación que será sancionada con el doble de la pena del tipo base: a) si como consecuencia del robo la víctima queda afectada con discapacidad permanente; y b) si la víctima pierde la vida como consecuencia del robo.

Además es importante mencionar el fundamento de la iniciativa legislativa sobre el delito de Receptación es un delito autónomo, que se encuentra estrechamente relacionado con un hecho delictivo previo. En tal sentido, menciona que la figura de receptación presume la comisión de un delito anterior sobre el que la conducta receptadora puede sobreponerse. Entonces, no existirá receptación si el bien no procede de un delito en esa línea de ideas y en atención al Principio de Legalidad establecido en nuestra Constitución Política, en su artículo 2° literal d) del inciso 24, señala que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Constitución Política del Perú, 1993), por ello surge la necesidad de normar este supuesto de procedencia del bien en la ley, toda vez que esto puede constituir un problema en la imputación del delito de Receptación a un determinado agente, por no encontrarse contemplada taxativamente en este tipo penal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

El proyecto de Ley 2384-2021-CR, propone modificar los artículos 186° y 195° del Código Penal con la finalidad de incrementar la sanción penal frente a las formas agravadas del delito de hurto y receptación, respectivamente, para reducir los índices delictivos en este tipo de delitos.

El proyecto de Ley 2523-2021- tiene por objeto modificar el artículo 195 del Código Penal, que tipifica las formas agravadas del delito de receptación, con la finalidad de incluir un tercer nivel de agravantes, a efectos de sancionar con cadena perpetua el delito de receptación agravada, cuando esta conducta se encuentra vinculada con bienes provenientes de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, seguida de muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

El proyecto de Ley 2257/2021-CR, se propone modificar el artículo 195 del Código Penal; ello bajo la siguiente fórmula: Artículo 195.- La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: 1. (...) La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si concurren dos circunstancias agravantes.

El proyecto de Ley 3414/2021-CR, propone incorporar el inciso 8, al artículo 195 en sus formas agravadas del delito de receptación, en el Decreto Legislativo N° 635, del código penal.

5.1.2 Modificaciones producidas al artículo 194 del código penal

Según la modificación producida por la Ley N.° 30076 se observan tanto en la tipicidad básica como en la tipicidad agravada del delito de receptación. Veamos cada una de ellas.

Con relación al delito de receptación básica como es sabido, el delito de receptación se encuentra regulado en el artículo 194 del Código Penal, cuya redacción es la siguiente:

"Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa". (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

A través de la Ley N.º 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, se presentan algunas modificaciones al artículo 194 del Código Penal, en el cual observamos que la descripción típica sigue siendo la misma; sin embargo, sí observamos cambios en relación a la pena máxima conminada. En efecto, en la versión original del texto punitivo, tenía como pena máxima tres años de privación de libertad y una pena conjunta principal de treinta a noventa días-multa.

Actualmente en el delito de receptación básica se tiene una pena de privación de libertad de cuatro años, conservándose tanto el extremo mínimo de la privación de libertad como la de la pena conjunta principal de multa. En efecto, el actual delito de receptación básica (artículo 194) se presenta de la siguiente manera:

"El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debió presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa".

Con relación al delito de receptación agravada, a través de la Ley N.º 30076 de fecha 19 de agosto de 2013 se incorporó en el artículo 195 del Código penal, el delito de receptación agravada en los siguientes términos:

Artículo 195. Receptación agravada:

*"La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de **robo agravado**, secuestro, extorsión y trata de personas."*

La novedad del artículo 195 es precisamente la incorporación legal agravatoria del primer párrafo, en el sentido que, si el bien en términos generales cuya procedencia es ilícita, se trata, en primer lugar, de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, la pena se incrementa de cuatro a seis años de privación de libertad y con sesenta a ciento cincuenta días multa.

En segundo lugar, y siguiendo en el primer párrafo, observamos otros grupos de bienes donde aquí el agraviado en realidad sería el Estado, porque aquí la conducta recae sobre bienes

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. Definitivamente, aquí existe una pluriofensividad en la conducta Infractora por lo que sería correcta la agravación en este punto.

Desde el Decreto Legislativo N.º 982 del 22-07-2007 ya se había incorporado algunas formas agravadas del delito de receptación (en el artículo 195), bajo los siguientes términos: *"La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas"*.

Sin embargo, con la dación de la reciente Ley N.º 30076 se realiza las siguientes modificaciones: en primer lugar, su ubicación sistemática ahora es el segundo párrafo del artículo 195; en segundo lugar, se incorpora, aparte de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas, el delito de robo agravado del artículo 189 del Código penal; y en tercer lugar, en cuanto a la pena impuesta, ahora se incrementa como era lógico luego de una reforma legal de diez a doce años de privación de la libertad.

Mediante Ley N° 30924, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de marzo del 2019, ley que modifica los artículos 168-b y 195 del código penal, incorporando la pena de multa al delito de trabajo forzoso, en su artículo único, establece:

Artículo único: Modificación de los artículos 168-B y 195 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635. Modifícase los artículos 168-B y 195 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 195. Formas agravadas

[...]

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso".

5.1.3 Sobre el principio de Legalidad.

El principio de legalidad está consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece lo siguiente:

"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

*infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*².

Además, el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal también hace alusión al principio de legalidad, en los siguientes términos: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella.

Es así que, el principio de legalidad constituye la principal limitación al poder punitivo del Estado, pues este solo podrá aplicar la pena a las conductas que de manera previa estén definidas como delito por la ley penal. La limitación está en que el Estado solo podrá aplicar su pena a las conductas definidas por la ley penal y, sin embargo, las personas solo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales por acción de la pena, para lo cual únicamente se consideran las conductas prohibidas previamente por la ley penal. De este principio se derivan dos condiciones que limitan y controlan la potestad del Estado de criminalizar los comportamientos: la primera surge al señalar que solo el legislador penal puede crear la ley penal, y la segunda establece que este, al momento de redactar la ley, deba describir la conducta prohibida de manera completa, clara y precisa³.

Por otra parte, Urquiza, citado por Villa Stein (2014), afirma que el principio de legalidad debe entenderse conforme a la concepción liberal, en tal sentido constituye:

*"Un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de las personas, la sociedad o el Estado (...). El propósito de su fundamentación político criminal es (...) humanitario, de controles y de perfiles democráticos. Tiene su fundamento político de raigambre democrática y con base en la división de poderes; fundamento axiológico con base en la seguridad jurídica y fundamento preventivo general"*⁴

Respecto al término *nullum crimen nulla poena sine lege*, esta locución latina es atribuida al jurista alemán Anselm von Feuerbach, quien, al desarrollar su teoría de la coacción psicológica, usó dicho término para decretar el contenido del principio de legalidad que hoy en día se conoce a nivel mundial.

Asimismo, Feuerbach también es conocido por propugnar su teoría de la prevención general negativa o intimidatoria, en la que consideró los siguientes aspectos: *que toda aplicación de*

² Constitución Política del Perú. Literal d) del inciso 24 del artículo 2.

³ Revista Oficial del Poder Judicial. 2020. Vol. 12, N° 14, pág. 3

⁴ José Urquiza Olachea. El Principio de Legalidad. Pág. 136.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

una pena supone una ley previa anterior (nulla poena sine lege), que la aplicación de una pena supone la realización de la infracción prevista en la figura legal (nulla poena sine crimene), y que la infracción viene determinada por la pena legal (nullum crimen sine poena legali). Estos principios tienen su basamento en la filosofía de la Ilustración⁵

5.1.4 Los principios de subsidiariedad, ultima ratio y de fragmentariedad de un derecho penal.

De la revisión de la iniciativa legislativa esta Comisión considera pertinente hacer principios de subsidiariedad, ultima ratio y de fragmentariedad en el Derecho Penal y la relación con la propuesta. De modo casi unánime, la doctrina admite al principio de subsidiariedad como uno que caracteriza la intervención penal. Se entiende que el Derecho penal solo debe intervenir cuando otras ramas del ordenamiento jurídico resultan insuficientes, es decir, se debe recurrir al Derecho penal cuando fallan todos los demás controles sociales, debido a la gravedad que revisten sus sanciones, por lo que los ataques leves a bienes jurídicos deben ser intervenidas por formas de control extrapenal.

El principio de subsidiariedad se complementa con el de fragmentariedad, y ambos se aglomeran alrededor del principio de mínima intervención del Derecho Penal. Esta, de acuerdo con Villavicencio, es una directriz de política criminal que implica un triple contenido: El derecho penal debe seleccionar los ataques que impliquen una especial gravedad para el bien jurídico; se debe tipificar solo una parte de las conductas que en las demás ramas del ordenamiento se califican como antijurídicas; y las acciones meramente inmorales no deben ser castigadas.

Respecto a la intervención del derecho penal, como ultima ratio, debe reducirse al mínimo indispensable para el control social, castigando solo las infracciones más graves y con respecto a los bienes jurídicos más importantes, siendo a estos efectos el último recurso que debe utilizarse por el Estado. Por eso se habla del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal. Este principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

"a) Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes. b) Al ser un derecho subsidiario que como ultima ratio, la de operar únicamente

⁵ Revista Oficial del Poder Judicial. 2020. Vol. 12, N° 14, pág. 9

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN**

cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal".⁶

Además, Villavicencio afirma contundentemente que en un Estado social, el derecho penal solo se legitima si protege a la sociedad, de modo que si dicha intervención no es útil, no se justifica, y puntualiza que la idea de exclusiva protección de bienes jurídicos no es un criterio de legitimación sino de exigencia de utilidad de la intervención penal, lo que exige la creación de un programa de control razonable de la criminalidad que permita explicar y planificar (seleccionando adecuadamente objetos, medios e instrumentos) en qué casos resulte legítima tal intervención

Ahora bien, las penas tienen un efecto disuasivo o una función de prevención (especial y general) como se ha indicado, es importante que la propuesta de aumento de penas cuente con un argumento sólido y fundamentado, a fin de mostrar la necesidad del cambio y, a la vez, delimitar un parámetro sustentado sobre el número de años a incrementar, pues se requiere que todo cambio de penas se ajuste a los principios fundamentales del Derecho Penal como el principio de proporcionalidad.

5.1.5 Sobre la política criminal

La criminalización primaria se ha manifestado en una tendencia a la sobre criminalización en la legislación penal. Al respecto, no debemos olvidar que la criminología, la política criminal y la dogmática penal son autónomas en cuanto a campos científicos, los mismos que se encuentran más ligados a una unidad funcional en el complejo del procedimiento de realización del derecho penal.

La política criminal se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las institucionales que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva. Para ello, promueve las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales; es decir, examina si corresponde o no tales mecanismos a las exigencias de la sociedad y propone las reformas correspondientes. Así, surge un derecho penal dinámico, que va remozando de acuerdo con los avances de la ciencia. También, otorga a los poderes públicos las programaciones científicas concretas, que elabora en la lucha contra la delincuencia, más adecuadas para el eficaz control del delito.

De esta manera, podemos establecer que una respuesta a la criminalidad no parte

⁶ Martín Nájera, Santiago A. Las instituciones de control, el análisis conductual y el derecho a la buena regulación. pág. 52.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

necesariamente de una sobre criminalización de conductas o con el aumento de las penas, sino que esta ineludiblemente merece un estudio más detallado y fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y después de la elaboración de una norma específica.

5.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

De conformidad con el artículo 2° de la Ley N°26889 Ley Marco para la Producción y sistematización Legislativa, los proyectos de ley deben estar debidamente sustentados en la parte que corresponde a su exposición de motivos.

Estando a lo expuesto y de la prolija revisión de las iniciativas legales, así como de las diversas opiniones técnicas recogidas a nivel institucional señalamos lo siguiente:

El proyecto de ley propone modificar el artículo 194° del Código Penal en su tipo base, comprendiendo a bienes procedentes de una **infracción penal**, así como el incremento de la pena privativa de la libertad, elevando el mínimo de uno a dos años, y el máximo de cuatro a seis años, con la finalidad de disminuir los índices de criminalidad a nivel nacional, por lo que propone la modificación del artículo 194° del Código Penal en su tipo base, que en la actualidad es como sigue:

"Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en prenda o guarda, esconda, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días de multa".⁷

Asimismo, el artículo 195 contiene las formas agravadas de esta infracción, las cuales se configuran debido a las características de la presunta víctima, del bien materia del delito o del tipo de delito que permitió la obtención del bien (secuestro, extorsión y trata de personas).

Recogiendo la opinión del Poder Judicial, *el artículo 243 del Código Penal de 1924 regulaba el delito de receptación como encubrimiento. Sin embargo, con la evolución del derecho punitivo y su mejor sistematización se ha llegado a la conclusión de que el término encubrimiento abarca ocultamiento de bienes o personas. Es decir, el Ministerio delimita la receptación como figura que lesiona el bien jurídico "patrimonio" y a las modalidades de favorecimiento real o personal que atentan contra el bien jurídico «administración de justicia».*

⁷ Código penal. **Artículo 194. Receptación**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

En esa línea, el término encubrimiento es el género, y el término receptación es la especie.

En consecuencia, resulta más apropiado utilizar la expresión "receptación" cuando nos referimos al tipo penal 194, previsto bajo el rubro de los delitos contra el patrimonio. Su fundamento radica en la circunstancia en que el agente contribuye a lesionar el patrimonio de la víctima. El ministerio de justicia y derechos Humanos agrega que con relación al tipo descrito en el artículo 194 del Código Penal sobre el delito de receptación, tal se configura con respecto de un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. De la lectura del precepto, es clara la descripción cuando refiere que el bien debe tener una "procedencia delictuosa", concepto que abarca tanto al delito como a una infracción penal pues ambos en esencia son lo mismo.

De otro lado, respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos:

- "a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio;*
- b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y,*
- c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional".⁸*

Es decir, se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detentan origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho.

El poder judicial nos explica que, la doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que al autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal

⁸ Delito de Receptación, requisitos. Tomado en: <https://lpderecho.pe/delito-recepcion-tres-requisitos-configuracion-casacion-186-2017-ucayali/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

se haya extinguido (por ejemplo, muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece.

Además señala que, la vinculación de la receptación como delito nació debido a que anteriormente estas conductas se tramitaban como accesorias de los delitos causantes, siendo ahora consideradas conductas independientes. Empero, esa vinculación inicial conlleva a entender que la justificación para que solo los bienes provenientes de un delito sean también pasibles de ser objeto del delito de receptación, lo que se da debido a la proporcionalidad y lesividad de los bienes jurídicos afectados en intensidad similar.

Ahora bien, respecto a **infracciones a la ley penal**, la iniciativa legislativa 2325-2021-CR, refiere que menores de edad hurtan o roban bienes muebles con la finalidad de comercializarlos en el mercado negro; y que esta figura no se encuentra contemplado en el Artículo 194° de nuestro Código Penal, de modo tal que se genera un "vacío legal", ya que el artículo mencionado, establece que el receptor debía tener conocimiento o presumir que el objeto que están comercializando provenía de un acto delictivo. Al no mencionar otros ilícitos como la infracción penal, estos quedan impunes.

Al respecto, se recoge lo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que el inciso 1.1. del artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1348, Decreto Legislativo que Aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y establece que dicho código, "regula el proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones, que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas (...)" (subrayado nuestro).

Además, esta Comisión considera pertinente señalar que el artículo 1, del Título Preliminar del mismo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, lo siguiente:

"Artículo 1.- Responsabilidad penal especial

- 1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.*
- 2. Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.*

Cabe señalar que los adolescentes que tienen entre 14 y 17 años de edad y cometen una conducta punible tipificada en el Código Penal son considerados como infractores a la ley penal según el Código de los Niños y Adolescentes (artículos 183° y 184°). Si se demuestra judicialmente su responsabilidad, se les impone una medida socio-educativa en función de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

gravedad de la infracción cometida, la cual puede ser una amonestación, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la libertad restringida o el internamiento en un centro juvenil (artículo 217°). Por lo tanto, en el caso de los adolescentes infractores de la ley penal no se aplica la pena prevista en el Código Penal sino las medidas socioeducativas previstas en el Código de los Niños y Adolescentes.

Al respecto, el código civil del Niño y adolescente señala lo siguiente en su artículo 183 y 184

Artículo 183.- Definición.-

Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Artículo 184.- Medidas.-

El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 990, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 184.- Medidas

El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código.

El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código."

Además, recogiendo lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta Comisión considera que no existe vacío normativo en la descripción del tipo penal del delito de receptación, pues si bien el término de **infracción penal** no se encuentra taxativamente descrito en el articulado, es claro que los bienes de procedencia delictuosa comprenden tantos delitos como actos infractorios a la ley penal, no afectando en modo alguno del principio de legalidad pues lo que se busca sancionar es el origen ilícito de los bienes sobre los que recae la conducta reprochable, independientemente si el autor es un mayor de edad o un adolescente. En consecuencia, la propuesta resulta innecesaria.

Asimismo, el Poder Judicial señala que, parece lógico considerar delito una conducta que se aprovecha a su vez de otro delito precedente (de igual clasificación delictual); pero no así resultaría considerar delito una conducta que se aproveche de otra menos intensa como los son las faltas. Para ello más bien resultaría adecuado y proporcional considerar la posibilidad de incorporar como una falta de receptación proveniente específicamente de objetos producto de faltas contra el patrimonio; empero, ello no se aprecia de la propuesta legislativa materia de autos y debido a que la misma no guarda relación con la doctrina nacional no resulta viable su aplicación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

Por último, esta Comisión considera necesario hacer mención del Principio de Interés superior del Niño y Adolescente⁹. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la infancia y adolescencia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, lo cual se replica en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tal sentido, esta consagración de la protección internacional de los derechos de la niña, niño y adolescente permite reafirmar el estatus de "derechos humanos" que corresponde a estos preceptos, y por tanto, priorizar su atención frente a las situaciones que lo exponen a vulnerabilidad. Es así que estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"¹⁰.

En esta línea, el Código de los Niños y Adolescentes establece que toda medida concerniente a la niña, el niño o el adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Es así que, el interés superior del niño y adolescente es un argumento jurídico, social y político para superar estas situaciones de riesgo al crecimiento y desarrollo físico, emocional, moral y social del niño y adolescente, además establecer medidas para restituir su derecho de acuerdo a la edad que le corresponde.

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes sostiene que el principio de interés superior del niño y del adolescente es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor y, como estándar jurídico, implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecta al niño y al adolescente. Adicionalmente esta norma indica que los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes¹¹. En este marco, el interés superior del niño y del adolescente, para este caso, debe ser entendido como un principio de interpretación.

Respecto al tema de análisis y en consonancia con el principio de Interés el artículo II.- Principio del interés superior del niño y adolescente, que se encuentra en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, señala que:

⁹ Ley N.º 30466 y su reglamento. Tomado de: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3 inciso 1

¹¹ Artículo 5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN**

- "1. Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El desarrollo y ejercicio de sus derechos deben ser considerados como principios rectores. Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente.*
- 2. Es obligación de la autoridad que adopte una medida, evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente, debiendo justificar expresamente la forma como se ha considerado el interés superior, así como los criterios utilizados para dicha decisión y la ponderación efectuada frente a otros derechos e intereses. El adolescente debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite.*
- 3. Esta disposición es de cumplimiento por todo funcionario o servidor público durante el desarrollo del proceso, así como durante la ejecución de alguna medida socioeducativa.*
- 4. La protección alcanza también a la víctima o testigo menor de edad."*

Por lo que, conforme lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código antes señalado, es de aplicación supletoria el Código Civil, el Código penal, entre otras normas, toda vez que se prioriza el Código de los Niños y Adolescentes en observancia de la Constitución Política del Estado y la Convención sobre los Derechos del Niño, considerando el Principio del Interés superior del Niño y Adolescente, situación que no ha sido considerado, dentro de los fundamentos, por el proyecto de Ley en cuestión. Agregando que, el código de responsabilidad Penal de adolescentes es un código penal para adolescentes con un tratamiento diferenciado de jurisdicción penal en base a la minoría de edad del sujeto activo, así como en base a la protección especial que merecen por ser de la población vulnerable, protección a cargo del Estado.

Además, considerando lo expresado por el Ministerio de Justicia respecto a que el delito siempre ha sido una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad. Por tanto, es aquella acción típica, contraria al derecho culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad., considerado como un acto humano sancionado por la Ley, es válido sostener que una **infracción a la ley penal** cometida por menores de edad es la misma acción punible, determinada en el tipo penal que se pretende modificar.

Por último, corresponde señalar que el pragmatismo penal de la propuesta colisiona con parámetros fundamentales del tratamiento penal para personas menores de edad y constituyen compromisos nacionales e internacionales para el Estado peruano, y que se encuentra n reconocidos, como ya se dijo, expresamente en la Constitución, en normativas especializadas legales e infra legales, y en jurisprudencia vinculante. El CORPUS IURIS internacional, en materia de derechos del niño, niña y adolescente, y que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

incluye tratados de derechos humanos ratificado por el Estado peruano como la Convención de Derechos del Niño y la Convención Americana sobre derechos Humanos, impide la aplicación de lo previsto en el proyecto de ley mencionado para esta parte.

Respecto a **incorporar los artículos 188°- A y 188°- B en el Código Penal**, esta Comisión considera que la incorporación del Artículo 188-A, replicando lo manifestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a que la doctrina nacional señala que la "participación" es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. Esta puede concebirse en sentido amplio y específico. En su variante amplia, abarca a todos los que intervienen en el hecho (autor directo, autor mediato, coautor, instigador y cómplices). En sentido específico, son aquellos que no son autores, es decir, que se contraponen a la autoría. Son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación a la del autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno; por ello, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria; por ende, no es posible un partícipe sin un autor.

Al partícipe se le puede caracterizar de manera negativa, pues no ejecuta la acción, no comete el delito, no realiza el tipo principal. Por ello, los tipos de lo injusto de la parte especial del Código Penal no abarcan el comportamiento de los partícipes en su descripción. Así, las disposiciones vigentes sobre la participación significan una ampliación del tipo a comportamientos que serían impunes de otro modo. Al respecto, el Poder Judicial señala que el cómplice debe actuar dolosamente, por lo que no se admite una complicidad culposa en un delito doloso o imprudente. El dolo del cómplice debe estar referido al acto de colaboración y a la ejecución del hecho principal, por lo que se habla de un doble dolo. El dolo del cómplice constituye el límite de su responsabilidad; por ello, el cómplice solo responde hasta donde su voluntad alcanza. Él no se hace responsable de los excesos en que pudiera incurrir el autor.

Asimismo, se puede sostener que no se ajusta al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que regula el principio de culpabilidad, por el cual se exige la comprobación de la responsabilidad penal del agente y se sustenta en la aplicación de una pena condicionada a la existencia de dolo o culpa, de la conciencia de antijuridicidad o de la punibilidad, de la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del derecho (imputabilidad) o de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

Por otro lado, el criminalizar una conducta por un delito distinto al que el sujeto activo realizó y en el que no es posible comprobar la existencia de un nexo causal entre su conducta y el resultado ocasionado con el facilitamiento de medios como una arma de fuego para perpetrar el delito de robo, vulnera el principio antes señalado por la imposibilidad que tiene el supuesto facilitador de prever las consecuencias de su acción, por lo que no existiría una causa objetiva

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

necesaria que permita criminalizar tal acción. **Por tanto, la conducta de comercialización o porte de armas (sea por parte de un civil o un miembro de las fuerzas armadas o policiales) ya se encuentra reprimida en el artículo 279-G del Código Penal: "Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas".**

En ese sentido, Esta comisión considera pertinente tomar en cuenta que, debido a que la doctrina nacional (e internacional) refiere expresamente que la participación no constituye un tipo autónomo, la creación, precisamente, de un tipo autónomo de "complicidad al robo" no toma en cuenta los criterios doctrinarios de amplio conceso. Tanto más que con ello se correría el riesgo de ir creando indefinidamente distintos tipos de delitos autónomos de complicidad por cada tipo penal existente o por crear. Para ello, resulta suficiente con recurrir a la parte general del Código Penal y utilizar los artículos 24, 25, 26 y 27 de la norma sustantiva para tramitar los casos de participación accesoria sin la necesidad de crear un tipo específico, tanto más que la consecuencia punitiva resulta igual, debido a que tanto al instigador como al cómplice primario se le sanciona con la misma pena que al autor.

En esa misma línea, el artículo 46-A del Código Penal ya contempla una circunstancia agravante cualificada (que conlleva a un incremento de la pena hasta por una mitad más por encima del máximo legal del tipo cometido) cuando el sujeto activo sea miembro de las Fuerzas Armadas o PNP, o utiliza armas proporcionadas por el Estado por su condición de tal. **En tal sentido, esta circunstancia cualificada aplicable a los autores de hechos punibles también puede ser aplicada a sus partícipes en lo que fuera pertinente, no siendo necesario su inclusión en un tipo penal autónomo.**

En ese aspecto se señala que, mal haríamos en sancionar una conducta accesoria como autónoma al devenir de una falta administrativa (aplicación del principio de última ratio del derecho penal). De otro lado, quien recibe el arma y no se encuentra autorizado para ello, cometería el delito de tenencia ilegal de armas (artículo 279-G del Código Penal), por lo que debe ser pasible de la investigación del caso y sanción correspondiente. **Nuevamente, verificando que, con las disposiciones normativas vigentes, ello resulta ya contemplado, sin que se haga necesario su señalamiento en un tipo específico.**

Sobre la segunda agravante, se tiene que esta contiene al uso de menores de edad en la comisión del hecho principal, lo cual ya se encuentra contemplado por el artículo 46-D del Código Penal. Que señala lo siguiente:

"Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delitos

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

De otro lado, la agravante prevista para cuando el robo es cometido por ciudadanos extranjeros indocumentados no cuenta con un soporte jurídico ni constitucional válido, ya que nuestro derecho penal es de acto (quiere decir que analiza los hechos materiales objetivos) y no de autor (referida a las características de personalidad del autor), cuestión que resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico al tratarse de una situación de carácter migratoria administrativa y que no pueden conllevarnos a considerar que se debe presumir la peligrosidad mayor o menor de una persona sobre la base de su nacionalidad o falta de documentación (en caso contrario, también se sancionaría con mayor pena a los ciudadanos nacionales que no cuenten con su DNI u otro documento de identidad).

El artículo propuesto contempla como última circunstancia agravante cuando, por causa del robo, se produce la muerte del agraviado. Al respecto, se debe recalcar lo anteriormente señalado, en relación a que no se admite una complicidad en un delito culposo o imprudente, y que el cómplice solo responde hasta donde su voluntad alcanza, por lo que este no se hace responsable de los excesos en que pudiera incurrir el autor. **Por lo que la propuesta de ley, en esta parte, no resultaría viable.**

Finalmente, recogiendo lo expresado por el MINJUS no es recomendable pretender solucionar un fenómeno complejo como la criminalidad patrimonial a través del aumento de sanciones penales basadas en retóricas de seguridad ciudadana al incorporar como modalidad agravante de la "facilitación" a sujetos específicos como los "menores de edad" o "ciudadanos extranjeros indocumentados". Esto evidencia la existencia de un derecho penal basado en la supuesta "peligrosidad" del autor que se construye sobre un individuo específico y sus características personales (minoría de edad o condición de migrante irregular), las cuales funcionan como factores de riesgo delictivo.

Respecto de la incorporación del artículo 188-B propuesto por la iniciativa legislativa 2351-2021-CR, que pretende incluir una cláusula de responsabilidad civil cuando el arma utilizada para el robo haya sido sustraída (o extraviada) de su titular, sin que este último lo haya denunciado o reportado a la policía o Sucamec, al respecto se debe indicar que la Ley N.º 30299 denominada Ley de Armas de Fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales de uso civil, con su reglamento dado con el Decreto Supremo N.º 010-2017-IN, del 30 de marzo de 2017, se precisó en el Anexo 3 (Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

Municiones y Materiales Relacionados) que la sanción correspondiente, por no comunicar a la PNP o Sucamec los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados con el uso civil, conforme a los establecido, equivale a una infracción muy grave equivalente a una multa.

ANEXO 3 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS				
A. FABRICACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL				
Nº	INFRACCION	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	Sanción
1	No comunicar los cambios de accionistas, directores y trabajadores en el plazo establecido.	Artículo 75 numeral 75.6 del Reglamento	Leve	Multa
2	No remitir la relación de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil fabricados durante el mes anterior, conforme a lo establecido.	Artículo 75 numeral 75.3 del Reglamento	Leve	Multa
3	No remitir la relación de personas naturales y jurídicas con las que se suscriban contratos o convenios para la fabricación de piezas o partes, conforme a lo establecido.	Artículo 75 numeral 75.5 del Reglamento	Leve	Multa
4	No llevar el registro de la fabricación de armas, municiones, materiales relacionados, además de sus partes, componentes o la máquina utilizada para el proceso de fabricación.	Artículo 75 numeral 75.2 del Reglamento	Leve	Multa
5	Fabricar armas, municiones y materiales relacionados con autorización vencida.	Artículo 73 numeral 73.1 del Reglamento	Grave	Multa
6	Realizar actividades distintas a las autorizadas.	Artículo 26 de la Ley	Grave	Multa
7	Fabricar armas, municiones o materiales relacionados en cantidades superiores a las autorizadas.	Artículo 77 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso de las cantidades no autorizadas
8	Ampliar o diversificar la línea de producción con otras clases, modelos o tipos distintos a los autorizados sin contar con la autorización respectiva.	Artículo 79 del Reglamento	Grave	Multa y decomiso del material no autorizado
9	Modificar las características técnicas o los requisitos de seguridad establecidos para las fábricas de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil después de otorgada la autorización correspondiente.	Artículo 37 de la Ley Artículo 74 del Reglamento	Muy Grave	Multa
10	No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido.	Artículo 70 de la Ley Artículos 17 y 75 numeral 75.4 del Reglamento	Muy Grave	Multa
11	Fabricar armas, municiones o materiales relacionados con prototipo no autorizado.	Artículo 29 de la Ley Artículo 76 numeral 76.1 del Reglamento	Muy Grave	Multa y decomiso

Fuente SUCAMEC

Como se puede observar en la mayoría de las propuesta tanto del proyecto de ley 2325-2021-CR y del proyecto de Ley 2351-2021-CR y que el Poder Judicial lo fundamenta, se evidencia que las mismas no cumple con la debida motivación ni fundamentación, más aún, si las propuestas de incorporación y modificación contienen figuras incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico o que ya se encuentran reguladas en la normativa vigente.

Recurriendo al Principio de Legalidad y recogiendo las opiniones solicitadas, el Ministerio de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

Justicia y Derechos Humanos señala que es necesario invocar al Principio de Legalidad, dado que representa una libertad personal, política y jurídica de los ciudadanos que limita el poder estatal penal, una de las garantías que implica este principio es *Nullum crimen sine lege certa*, la ley penal debe ser redactada con la mayor precisión posible. Al respecto se ha señalado que se consideró los siguientes aspectos: que toda aplicación de una pena supone una ley previa anterior (*nulla poena sine lege*), que la aplicación de una pena supone la realización de la infracción prevista en la figura legal (*nulla poena sine crimine*), y que la infracción viene determinada por la pena legal (*nullum crimen sine poena legali*).

Agregando que, como manifiesta el Poder Judicial, en el caso de la infracción como la sanción de multa referida por la Ley N.º 30299 y su reglamento por el Decreto Supremo N.º 010-2017-IN tienen un absoluto carácter y naturaleza administrativa y no penal. Por ello, resultaría indebido permitir la incorporación de una parte del reglamento (que además se encuentra incompleta) como tipo penal autónomo que sirva para extender responsabilidad civil de terceros.

Sobre la propuesta del **proyecto de Ley 2384/2021-CR**, esta Comisión recoge lo señalado por el MINJUS, sobre el principio de proporcionalidad, en la que toda intervención limitadora de derechos por parte del Estado sólo puede ser justificada si la amenaza de la pena puede contribuir a la protección del bien jurídico en cuestión (idónea), si el recurso a la sanción penal resulta imprescindible para asegurar el efecto social perseguido (necesaria) y si en la medida en que de una comparación entre el desvalor del hecho delictivo y la pena se colija que la sanción elegida resulta adecuada (proporcional). Ahora, el proyecto de ley, propone modificar el artículo 186º del Código Penal, planteando el incremento la pena privativa de libertad de no menor de 4 ni mayor de 8 años a no menor de 6 ni mayor de 10 años respecto a las circunstancias agravantes del segundo párrafo del referido artículo de hurto agravado; asimismo, propone incorporar al segundo párrafo el numeral 13 (sobre equipos de telecomunicaciones en presencia de la víctima) y numeral 14 (utilizando un vehículo automotor) como circunstancias agravantes del delito de hurto.

Respecto a la incorporación del numeral 13, consideramos que la misma resulta viable, ello debido a que la presencia de la víctima en la comisión del hecho delictivo conlleva a una alta probabilidad de transgresión de otros bienes jurídicos como la integridad física y psicológica, ya que se coloca a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad. Sin embargo, no consideramos relevante la inclusión de la frase "en presencia de la víctima", pues lo que se busca proteger con este tipo penal y la inclusión de la agravante propuesta es la alta incidencia de despojos de teléfonos celulares, por lo que el hecho de que esto se dé o no en presencia del agraviado no resulta necesario. En esa misma línea, respecto a la incorporación del numeral 14, consideramos también viable, ello debido a que efectivamente se ha advertido

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

que en los últimos tiempos un alto índice de comisión del acotado delito bajo esta modalidad, la misma que es utilizada en virtud a que dificulta la persecución del hecho ilícito, debido a que brinda facilidades para que la persona infractora no sea identificada, así como para que esta pueda huir del lugar de los hechos, denotando, en ese extremo, planificación en el actor que utiliza la presente modalidad. Por tanto, consideramos fundamentada la propuesta en este extremo.

Por otro lado, el proyecto de ley propone modificar el último **párrafo del artículo 195° del Código Penal**, estableciendo como circunstancia agravante del delito de receptación cuando los bienes son provenientes de la comisión de los delitos de **robo, hurto y hurto agravado**. Al respecto, en cuanto a la incorporación del delito de robo consideramos viable, toda vez que el citado ilícito implica una pluralidad de afectación de bienes jurídicos, pluriofensivo, por lo que su incorporación como fuente de agravación del delito de receptación resulta conveniente; sin embargo, en cuanto a la incorporación de los delitos de hurto y hurto agravado, consideramos que la misma resulta no viable por la misma naturaleza y menor gravedad del ilícito. Además, resulta importante generar correctos ámbitos de discusión, para que, sobre las bases de la investigación obtenida a través del análisis desde la óptica de la política criminal, se pueda establecer la pertinencia o no de la medida propuesta por el proyecto de ley analizado. Al respecto, se debe señalar que las formas agravadas del delito de receptación (artículo 195) contempla un primer grupo de 7 supuestos sancionados con una sanción no menor de cuatro ni mayor de seis años. Mientras que un segundo grupo sería sancionado con una pena no menor de seis ni mayor de doce años cuando los bienes provengan de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso. De este modo, desde una óptica sobre el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de lesividad, no resultaría lógico ni racional incluir a los delitos de hurto simple y hurto agravado como agravantes del segundo grupo del delito de receptación agravada, dado que de hacerlo así, podrían darse casos en los que existiría mayor sanción por el delito derivado (receptación) que respecto del delito fuente (hurto simple o agravado) —ello respecto al primer párrafo del artículo 195, o con una sanción similar, respecto del segundo párrafo del artículo antes citado.

Respecto a las modificaciones del artículo 194 del Código penal, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos refiere que la propuesta que plantea incluir dos modalidades agravantes al tipo penal que regula esta conducta cuando a consecuencia del "robo", la víctima quede con discapacidad permanente o pierde la vida, lo cual podría ser justificable al encontrarse el bien jurídico "vida, cuerpo y salud" también perjudicado. No obstante, el "robar" no es el único delito por el que se pueden obtener los bienes objeto del delito de receptación, por lo que esta modificación adolece de imprecisión y **se recomienda señalar la generalidad del delito fuente para construir una modalidad agravante con real capacidad de**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

punición.

Al respecto, el Poder Judicial manifiesta que la verificación del grado de consumación del delito previo o de participación de sus integrantes no resulta relevante para la configuración de este delito, pues solo basta que el sujeto activo que recepciona sepa que el bien provenga de la comisión de un delito previo. No obstante, una modificación basada en política criminal ocurrió mediante Ley N.º 30924, del 29 de marzo de 2019, con el cual se incorporó al artículo **195 del Código Penal** (receptación agravada) como circunstancia agravada del delito base (artículo 194) a "la pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso".

Por ello, señala que al hacerse referencia específica al delito de robo agravado (artículo 189 del Código Penal), se tiene que este contempla a todo su articulado compuesto por tres párrafos, de los cuales el último refiere específicamente al **robo agravado con subsecuente muerte o con lesiones graves a la víctima (dentro de las cuales puede ubicarse aquellas que causen incapacidad permanente)**, por lo que este supuesto ya se encuentra regulado por ley y no resultaría necesario ni oportuno incorporar ello nuevamente al **tipo base** del artículo 194 del Código Sustantivo. Sin embargo, considerando que los bienes que son materia de este delito generalmente son bienes obtenidos mediante la comisión de delitos contra el patrimonio, principalmente hurto agravado y robo, no se incluye el delito de **hurto agravado** en las circunstancias previstas en el artículo 186 del código penal, considerado este como el delito contra el patrimonio, previo al delito de receptación, que prevé tres grupos de agravantes, cada uno con un rango específico de pena: no menor de tres ni mayor de seis años para el primer grupo, no menor de cuatro ni mayor de ocho años para el segundo y no menor de ocho ni mayor de quince años para el tercero. En tal sentido consideramos lo recomendado por el Ministerio de Justicia, sobre **señalar la generalidad del delito fuente para construir una modalidad agravante con real capacidad de punición.**

Al respecto, considerando al Proyecto de Ley 3414/2022-CR, la iniciativa no busca crear nuevos criterios legales, ya que estos ya existen y son más acertado, si no la iniciativa es a favor de nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema legal, un concepto fundamental con respecto a una modalidad del delito de Receptación con respecto a la obligación del sujeto, "si el sujeto adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien, de presumir que el bien que recibe, **provienen de otros delitos de tipo base como ROBO y en su forma agravada de HURTO AGRAVADO, siempre que el hecho haya sido cometido en estos dos delitos que por su cantidad son los más comunes y en el caso de hurto agravado, en su tercer grupo de agravante.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

Entre los principales argumentos que menciona la exposición de motivos del proyecto de ley 2351-2021-CR, se encuentra incrementar la gravedad de la pena como medida disuasiva para frenar la violencia en las calles mediante el uso de un arma de fuego en la comisión de delitos patrimoniales, específicamente el robo. Sin embargo, tal como nos da a conocer el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ha demostrado que a pesar del incremento constante en distintos tipos penales que protegen el bien jurídico "patrimonio", no se ha logrado disminuir su comisión¹, con lo cual queda comprobado que el uso del derecho penal para solucionar problema de violencia de tipo patrimonial representa una solución que **debe ser complementada con otras acciones de políticas de Estado**. Para ello, el MINJUS muestra el siguiente cuadro.

Cuadro Nro° 1

DELITOS REGISTRADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL PATRIMONIO SEGÚN TIPO PENAL
2000 – 2013

Delito	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Hurto	16288	16951	17360	18542	17920	17503	19020	22796	26858	32891	39346	43951	50121	54864
Robo	8508	9133	10039	10864	11829	12477	13034	15122	17775	23868	28229	32265	33001	36643
Estafa y otras defraudaciones	12425	11291	11173	10577	10729	9550	9635	9963	10618	11863	11500	12289	12703	12431
Usurpación	5215	5734	6265	6492	7195	7462	7629	9193	10839	12793	13191	13897	16821	16537
Apropiación ilícita	9718	9266	9118	8651	8324	7548	7240	7254	7780	8167	8189	7890	7692	7858
Daños	3748	3681	4069	3991	4112	4245	4987	6176	7567	9430	11140	11570	13629	12605
Extorsión	442	462	492	494	545	545	591	1016	1120	1769	2882	3228	3446	4543
Recepción	1162	1298	1159	1137	1078	1096	1064	1133	1258	1340	1485	1716	1508	1381
Fraude en la administración de personas jurídicas	873	962	894	938	971	818	917	831	830	896	883	836	796	847
Abigeato	307	284	275	198	246	266	299	363	467	763	748	795	928	638
Delitos informáticos	24	26	29	42	59	70	72	90	94	162	200	338	304	405
Genérico	395	1344	1897	1828	1140	1251	1711	2085	2334	4834	5480	6850	6051	8573
Total	59105	60432	62770	63754	64148	62831	66199	76022	87540	108776	123273	135625	147000	157325

Elaborado: Ministerio de Justicia – Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria.
Fuente: Ministerio Público – Observatorio de Criminalidad

Elaboración: Política Nacional frente a los Delitos Patrimoniales
Fuente: MINJUSDH

Sin embargo, recogiendo las opiniones del Ministerio de Justicia, esta Comisión considera que la propuesta del aumento de la pena, en su tipo base, teniendo en cuenta que una respuesta a la criminalidad no parte necesariamente de una sobre criminalización de conductas o con el aumento de las penas, que ineludiblemente merecería un estudio más detallado y fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

después de la elaboración de una norma específica, el fundamento político criminal de tipificar este delito radica en fines de prevención positiva, toda vez que con ello se pretende frenar la comisión de delitos futuros, pues resulta evidente que el receptor al facilitar el aprovechamiento económico de los bienes obtenidos por la comisión de un delito precedente, se constituye en el promotor, animador e incentivador de delitos consistentes en la sustracción indebida de bienes ajenos.

Desde el análisis político criminal, con la propuesta legislativa se pretende, comprendiendo a bienes procedentes de una infracción penal, el incremento de la pena privativa de la libertad, elevando el mínimo de uno a dos años, y el máximo de cuatro a seis años, con la finalidad de disminuir los índices de criminalidad a nivel nacional, según los alcances descritos en el proyecto, debemos precisar que el incremento de la pena en el ámbito penal permitirá la disminución de actos delictivos a nivel nacional, sobre todo aquellos delitos en las que, para lograr apoderarse de bienes muebles, utilizan la fuerza y violencia, enlutando en muchas ocasiones a nuestra sociedad. De acuerdo ello, se tiene la siguiente información del INEI 2017, respecto al delito en análisis:

Tabla 1: SENTENCIADOS DE ACUERDO A DELITOS ESPECIFICOS EN LOS AÑOS 2012 Y 2016.

Delito	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Total de personas
Hurto	5577	6583	5779	5771	9591	33301
Robo	5513	5774	4765	4931	6445	27428
Receptación	649	797	735	872	1237	4290
Estafa	1191	1302	1229	1254	1430	6406

Fuente: P. Judicial-R.N.C (registro nacional de condenas), INEI-2017

El cuadro estadístico muestra el incremento de personas sentenciadas por delitos que vulneran el derecho patrimonial en los periodos del año 2012 al 2016, en la cual se evidencia que en el año 2012 fueron sentenciados por el delito de receptación 649 personas, en el año 2013 fueron sentenciados por el delito de receptación 797 personas, en el año 2014 la cifra disminuyó en una pequeña cantidad existiendo 735 personas sentenciadas, en el año 2015 fueron sentenciados 872 personas, y en el periodo 2016 la cifra incrementó a 1237 personas todos por delitos de receptación, siendo el año con más números de personas sentenciadas por este delito, fueron un total de 4290 personas sentenciados por el delito de receptación. Ello a pesar de que, como se explica en el acápite 5.1.2, A través de la Ley N.º 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, se presentan algunas modificaciones al artículo 194 del Código Penal, en el cual observamos que la descripción típica sigue siendo la misma; sin embargo, sí observamos cambios en relación a la pena máxima conminada la misma que, según vemos no ha contribuido a la reducción del número de casos en el delito de receptación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

Sin embargo, es necesario señalar que la pena constituye una consecuencia jurídica de la consumación de un delito para evitar una futura comisión, esta tiene una finalidad coercitiva, disuasoria o de estímulo. **Conforme al principio de proporcionalidad, el valor constitucional y que afecta a toda intervención limitadora de derechos por parte del Estado**, solo puede ser justificada si la amenazada de la pena puede contribuir a la protección del bien jurídico en cuestión (idónea), si el recurso a la sanción penal resulta imprescindible para asegurar el efecto social perseguido (necesaria), si en la medida en que de una comparación entre el desvalor del hecho delictivo y la pena se colija que la sanción elegida resultada adecuada (proporcional). Respecto a lo último, se considera que **Mediante Ley N° 30924** en la parte de los agravantes al delito de receptación se establece de la siguiente manera:

"Artículo 195. Formas agravadas

[...]

*La pena será privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de doce años** si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso".*

Al respecto, el Artículo I del Título Preliminar, Principios Generales, del Código Penal Peruano, indica la Finalidad Preventiva de la norma, prescribiendo: "Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad". (Código Penal Peruano, 2012). Así mismo, el Artículo IX del Título Preliminar, Principios Generales, del Código Penal Peruano, indica la Finalidad Preventiva de la norma, prescribiendo: **"La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación"**.

Por otro lado, las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Dentro de esto, la prevención general negativa ve a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos.¹²

Respecto al delito de Receptación y según lo descrito respecto a la función preventiva y protectora de la pena, se tiene, además, la opinión del Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, Silfredo Jorge Hugo Vizcardo, que en uno de sus artículos publicados en la Revista de Derecho y Ciencia Política-UNMSM. Vol. 66, señala que es

¹² García Caverro, 2008.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

necesaria la inserción adecuada de este tipo penal en el ordenamiento penal, dentro de una política por lo menos acertada de una política criminal prevencionista.¹³

Además, el MINJUS, señala que la ley, en virtud de sus disposiciones, motiva a los sujetos a actuar de determinada manera o a prever reacciones adversas asociadas a defraudar mandatos. A través de la regulación, tratamos de impedir la ejecución de delitos motivados por el sujeto comunicándole una advertencia sobre las consecuencias de violar una norma. Así, la ley se convierte en la razón de la conducta del sujeto. **Por lo tanto, podemos afirmar, que las personas poseen una capacidad de motivación en cuanto se le reconoce, o al menos se asume como, racional, por ello, pueden evaluar el mal que constituye el castigo, relacionarlo con la utilidad esperada de sus acciones y mantener normas sobre esa base para lograr la disuasión. Por lo que en este aspecto, consideramos, en consonancia con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conveniente el proyecto de ley, considerando esta media como disuasiva para prevenir la comisión de dicho delito.**

- Respecto a la propuesta planteada en el PL 2257-2021-CR, para que la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas del primer párrafo del artículo 195, conlleve a la imposición de una pena no menor de 6 ni mayor de 10 (por encima del extremo máximo de la pena regulada para los supuestos del primer párrafo mismo) resulta una contravención a las reglas de la determinación judicial de la pena que no reviste de sustento jurídico o doctrinal suficiente para su implementación y, más bien debe ser rechazada, puesto que como manifiesta el Ministerio de Justicia, Para que dicha determinación sea objetiva y bajo la argumentación jurídica, debe basarse en reglas concretas de determinación penal reguladas en nuestro Código Penal parte general y que nos dicen que mientras más cantidad de agravantes especiales contempladas por el tipo penal se presenten, ello conllevará a que la pena a imponer se acerque más al máximo de 6 años, mientras que la sola comisión de una circunstancias agravante conllevará a una imposición más cercana al extremo mínimo.
- Además, se recoge el argumento mediante el cual se señala que es lógico que a mayor concurrencia de circunstancias especiales corresponde lógica y proporcionalmente mayor pena, pero ello limitado por el máximo de la pena no pudiendo exceder la misma. Es decir, para los supuestos del primer párrafo del artículo 195, si una persona comete el delito de receptación concurriendo simultáneamente con las 7 circunstancias especiales contempladas allí, se deberá imponer como máximo los seis años del máximo legal regulado y no más de ello. Únicamente las circunstancias agravantes calificadas pueden permitir la imposición de

¹³ Hugo García, 2009.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN**

una pena por encima del máximo legal como así lo señala el literal b del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal. En Tal situación, la cuestión que compete a los jueces en sus motivaciones judiciales es establecer por qué en algún caso corresponde imponer el mínimo de 4 años, en otros la media de 5 y otros el máximo de 6 años.

- De igual forma, El artículo 4° del citado proyecto, establece la prohibición de realizar trámites civiles para los ciudadanos que adquieran teléfono celular con IMEI alterado, al respecto, esta Comisión considera pertinente lo señalado por el Ministerio Público respecto a que si bien la propuesta podría resultar constitucional, tiene vacíos legales que podrían dejar impune una conducta, que bien se ha multiplicado en un contexto actual, en razón a que, se aplicaría la muerte civil para los compradores de celulares robados, y dejaría de lado a los agentes que vendan dichos dispositivos con IMEI ALTERADOS, o los que reciban en donación, prenda, guarda, escondan o ayudan a negociar los mismos”.

Por último, recogiendo lo manifestado por el Ministerio de Justicia, se debe señalar que, la pena de cadena perpetua es regulada en el artículo 29 del Código Penal, el cual establece que las penas privativas de libertad tendrán una duración mínima de dos días y una máxima de cadena perpetua. La pena de prisión vitalicia, en ese sentido, es aplicable en territorio nacional con la posibilidad de mecanismos de revisión que permitan eliminar el carácter intemporal de la medida y es vigente en la actualidad para algunos delitos (terrorismo, crimen organizado, narcoterrorismo, violación de menores de siete años o de catorce cuando se produzca su muerte, lesiones graves o uso de métodos crueles, secuestros o extorsión con fallecimiento de rehenes o causándoles graves daños físicos o psicológicos, blanqueo de dinero procedente del terrorismo o narcotráfico). Además de ello, se señala que la aplicación de esta pena ha sido objeto de acciones de inconstitucionalidad en el país al considerarla una medida inhumana, cruel y degradante contraria al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por nuestro país, por lo cual solo podrá imponerse esta pena en caso se traten de delitos graves y su aplicación sea idónea, necesaria y proporcional al ser una medida restrictiva de derechos fundamentales del futuro condenado e irse en contra de los fines de la pena.

En tal sentido, la propuesta de la inclusión de una modalidad agravante que sancione con cadena perpetua determinados delitos deba ser sustentada cuantitativa y cualitativamente y no solo con base en relatos de percepción de inseguridad que sufre la población peruana o a partir de casos específicos como los que se mencionan en la exposición de motivos, puesto que no representan la totalidad de los modos de comisión de este delito y con ello, no se logran quebrar los principios que limitan la intervención del control penal y menos aún representan fundadas razones para sustentar la gravosidad del delito y ser una medida que respete los parámetros constitucionales que también limitan la intervención del poder de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

castigar en un orden social específico.

Además, tal como señala el MINJUS, el incrementar con una modalidad agravante que pretenda sancionar con pena de prisión perpetua una modalidad específica del delito de receptación basada en la producción de la muerte de la víctima o en caso de lesiones graves a su integridad física o mental cuando se esté produciendo el apoderamiento del bien para frenar esta práctica, no garantiza prevenir que se limite su comisión. Esta circunstancia ha sido señalada en diversas investigaciones que indican que el incremento constante de distintos tipos penales o de la inclusión de diversas modalidades agravantes no ha logrado disminuir la comisión recurrente de delitos patrimoniales en nuestro país. En ese sentido, la propuesta no resulta viable, pues la inclusión de una modalidad agravante que sancione con cadena perpetua determinados delitos debe ser sustentada cuantitativa y cualitativamente.

Interpretando lo anterior esta Comisión considera que las leyes no deben ser imprecisas ya que ello generaría inseguridad a los ciudadanos, ya que no sabrían porque medida pueden ser penados, por lo que responde al principio de legalidad constituir el mandato de determinación, es decir exigir al legislador que los delitos y las penas no sean indeterminados, es decir que sean descritos con precisión.

VI. CONCLUSIONES:

De lo expuesto se puede concluir que los Proyectos de Ley **2325/2021-CR**, "Ley que modifica el código penal en su tipo base, comprendiendo a los infractores y el extremo de la pena privativa de la libertad", y el Proyecto de Ley **2351/2021-CR**, "Ley que modifica el artículo 194° e incorpora los artículos 188°-A y 188°-B en el Código Penal, y sanciona el facilitamiento al delito de robo" y el Proyecto de Ley **3414/2021-CR**, "Ley que incorpora el inciso 8, al artículo 195 en sus formas agravadas del delito de receptación, en el decreto legislativo N° 635, del Código Penal", considerando las opiniones recibidas los cuales han sido materia de análisis, en primer lugar no existe vacío normativo, según señalan las propuestas legislativas, en la descripción del tipo penal del delito de receptación, resultando claro que los bienes de procedencia delictuosa o ilícita comprenden tanto a delitos como actos infractorios a la ley penal, pues lo que se busca sancionar es el origen ilícito de los bienes sobre los que recae la conducta reprochable, independientemente si el autor es un mayor de edad o un adolescente.

Además, corresponde señalar que el pragmatismo penal de la propuesta colisiona con parámetros fundamentales del tratamiento penal para personas menores de edad y constituyen compromisos nacionales e internacionales para el Estado peruano, y que se encuentran reconocidos, como ya se dijo, expresamente en la Constitución, en normativas especializadas legales e infra legales, y en jurisprudencia vinculante, El CORPUS IURIS

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

internacional, en materia de derechos del niño, niña y adolescente, y que incluye tratados de derechos humanos y sobre el principio del interés superior del Niño y adolescente, ratificado por el Estado peruano como la Convención de Derechos del Niño y la Convención Americana sobre derechos Humanos, impide la aplicación de lo previsto en el proyecto de ley mencionado para esta parte.

Por otro lado, respecto a incorpora los artículos 188°- A y 188°- B en el Código Penal, y sanciona el facilitamiento al delito de robo", se advierte que la propuesta no se ajusta al principio de culpabilidad al sostener que el supuesto facilitador puede prever las consecuencias de su acción y construirse sobre la supuesta "peligrosidad" del autor y sus características personales (derecho penal de autor) como la minoría de edad o su condición de migrante irregular. Además, el Poder Judicial señala que, se evidencia que las mismas no cumple con la debida motivación ni fundamentación, más aún, si las propuestas de incorporación y modificación contienen figuras incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico o que ya se encuentran reguladas en la normativa vigente.

Ahora, respecto al proyecto de ley 2384/2021-CR, que propone modificar el artículo 186° del Código Penal, Esta Comisión considera no viable la incorporación del numeral 13 y 14, tomando en consideración lo descrito por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y El Poder Judicial que detalla:

En la exposición de motivos no se ha justificado cómo el incremento de penas propuestos resultaría suficiente para erradicar cada uno de los supuestos del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, de nuestra sociedad o disminuir su incidencia criminal, menos aún se fundamentó desde el análisis del test de proporcionalidad para establecer que dicho incremento sea idóneo, necesario y proporcional en el sentido estricto, por lo que al no encontrarse una motivación suficiente que justifique este extremo se deberá rechazar.

Por otro lado, el proyecto de ley propone modificar el último **párrafo del artículo 195° del Código Penal**, estableciendo como circunstancia agravante del delito de receptación cuando los bienes son provenientes de la comisión de los delitos de **robo, hurto y hurto agravado**. Al respecto, en cuanto a la incorporación del delito **de robo consideramos viable**, toda vez que el citado ilícito implica una pluralidad de afectación de bienes jurídicos, pluriofensivo, por lo que su incorporación como fuente de agravación del delito de receptación resulta conveniente.

Respecto a las modificaciones del artículo 194 del Código penal, en primer lugar la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

propuesta de incluir agravantes al tipo penal que regula esta conducta podría ser justificable al encontrarse el bien jurídico "vida, cuerpo y salud" también perjudicado. No obstante, el "robar" no es el único delito por el que se pueden obtener los bienes objeto del delito de receptación, además de que el delito de robo agravado (artículo 189 del Código Penal), contempla a todo su articulado compuesto por tres párrafos, de los cuales el último refiere específicamente al **robo agravado con subsecuente muerte o con lesiones graves a la víctima (dentro de las cuales puede ubicarse aquellas que causen incapacidad permanente)**, por lo que este supuesto ya se encuentra regulado por ley y no resultaría necesario ni oportuno incorporar ello nuevamente al **tipo base** del artículo 194 del Código Sustantivo.

Sin embargo, considerando que los bienes que son materia de este delito generalmente son bienes provenientes de la comisión de los delitos de **hurto agravado, robo, robo agravado**, además de secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, se encontrarían como causales de situaciones de peligro con posibles consecuencias nefastas, consideramos **señalar la generalidad del delito fuente para construir una modalidad agravante con real capacidad de punición**, en la que se emplea la violencia o amenaza contra la vida o integridad de la víctima. En tal sentido se agrega en el artículo 195 del código penal respecto a las formas agravantes del delito de receptación el considerado que **"y si como consecuencia de estos delitos la víctima resulta con discapacidad permanente o pierde la vida, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años"**.

Además, considerando pertinente la modificación legislativa propuesta, pero solo en parte, respecto de la incorporación de las circunstancias de equipos de telecomunicaciones y utilizando vehículos automotores para el delito de hurto agravado; empero, rechazamos las mismas en los extremos que pretenden incrementar la pena en el delito de hurto simple que busca incluir como agravantes del delito de receptación agravada. De igual forma, no existe un análisis profundo que genere o establezca la idoneidad, proporcionalidad y necesidad, además de ser de conocimiento internacional, que las penas no tienen un efecto disuasivo, pues su temporalidad y otros factores relacionados a ella, no son determinantes para la ejecución de un acto delictivo, además que no generan un efecto preventivo y/o disuasivo, debiendo el legislador trabajar en el origen del delito, más no en la consecuencia.

Sobre el extremo de la propuesta referido **al aumento de la pena para el delito de receptación**, esta Comisión considera viable pues ello contribuiría como medida disuasiva para prevenir la comisión de dicho delito. Sin embargo, debido a que en la exposición de motivos no se evidencia una clara justificación del problema que se pretende abordar, sus causas y sus efectos, así como ver la problemática actual desde la perspectiva cuantitativa que genere una estadística el cual pueda reflejar la problemática actual, esta Comisión ha

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

hecho referencia al análisis de la política criminal para sustentar la su viabilidad considerando que es necesaria la inserción adecuada de este tipo penal en el ordenamiento penal, dentro de una política por lo menos acertada de **una política criminal prevencionista** puesto que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos.

Por lo que en este aspecto, consideramos conveniente, en consonancia con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la propuesta de incremento de la pena por ambos proyectos de ley, considerando esta medida como disuasiva para prevenir la comisión del delito, sin descartar implícitamente, otras estrategias de abordaje, por parte del Estado que complemente el objeto de disminuir dicha problemática y contribuir a la toma de decisiones que incidan en la prevención y persecución estratégica del delito.

Respecto a la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas del primer párrafo del artículo 195, resulta una contravención a las reglas de la determinación judicial de la pena que no reviste de sustento jurídico o doctrinal suficiente para su implementación. De igual forma, establecer la prohibición de realizar trámites civiles para los ciudadanos que adquieran teléfono celular con IMEI alterado, esta Comisión considera pertinente lo señalado por el Ministerio Público respecto a que si bien la propuesta podría resultar constitucional, tiene vacíos legales que podrían dejar impune una conducta, que bien se ha multiplicado en un contexto actual, en razón a que, se aplicaría la muerte civil para los compradores de celulares robados y dejaría de lado a los agentes que vendan dichos dispositivos con IMEI ALTERADOS, o los que reciban en donación, prenda, guarda, escondan o ayudan a negociar los mismos".

Por último, el incrementar con una modalidad agravante que pretenda sancionar con pena de prisión perpetua una modalidad específica del delito de receptación basada en la producción de la muerte de la víctima o en caso de lesiones graves a su integridad física o mental cuando se esté produciendo el apoderamiento del bien para frenar esta práctica, no garantiza prevenir que se limite su comisión. Esta circunstancia ha sido señalada en diversas investigaciones que indican que el incremento constante de distintos tipos penales o de la inclusión de diversas modalidades agravantes no ha logrado disminuir la comisión recurrente de delitos patrimoniales en nuestro país. En ese sentido, la propuesta no resulta viable, pues la inclusión de una modalidad agravante que sancione con cadena perpetua determinados delitos debe ser sustentada cuantitativa y cualitativamente

VII. ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN

La presente propuesta legislativa que comprende los proyectos Ley **2257/2021-CR**, 2325-2021-CR, 2351-2021-CR, 2384-2021-CR, 2523-2021-CR y **3414/2021-CR**, no colisiona con el orden constitucional ni legal, muy por el contrario, permitirá la disminución de actos delictivos a nivel nacional, bajo el concepto de **una política criminal prevencionista**, sobre todo aquellos delitos en las que, para lograr apoderarse de bienes muebles, utilizan la fuerza y violencia, enlutando en muchas ocasiones a nuestra sociedad.

Dentro del alcance del ámbito de aplicación de la presente ley, se encuentra comprendido el delito de receptación en su tipo base y de sus agravantes.

VIII. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley contengan un Análisis costo beneficio, que exprese en términos cuantitativos y cualitativos de los impactos económicos y sociales.

"Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República.

(...) Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental".

Asimismo, la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en su artículo 2 sobre estabilidad presupuestaria dispone que las proposiciones legislativas incluyan el Análisis Costo Beneficio.

"Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

2.1 (...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas (...) deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

4.- Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisitos para el inicio de su trámite, con (...) un análisis de costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. (...)

En ese contexto normativo, la presente propuesta legislativa no tiene iniciativa de gasto, por

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPTACIÓN

lo que no afecta de ninguna manera al erario nacional, por el contrario, contribuye con la seguridad ciudadana, generando la paz social necesaria para el fortalecimiento de las actividades económicas, el crecimiento del Producto Bruto Interno, la generación de riqueza, y el crecimiento de la recaudación tributaria, en beneficio del cierre de brechas de infraestructura y servicios, y contribuye con el mejoramiento de la calidad de vida de más peruanos.

Esta norma muy por el contrario beneficiará a todo el país, ayudando a la disminución de la criminalidad, ya que el ámbito de aplicación será a nivel nacional y de esta manera se restituirá la seguridad ciudadana.

Además, la presente iniciativa se relaciona directamente con el Acuerdo Nacional, en la Política Nacional 7 y 9 "Democracia y Estado de Derecho".

- La Política Nacional 7, hace mención a la Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.
- La Política Nacional 9, hace mención a la política de Seguridad Nacional
- La Política Nacional 28, hace mención al acceso a la Justicia. El mismo que señala que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el acceso universal a la justicia y a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

IX. RECOMENDACION

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen que acumula los los proyectos Ley 2257/2021-CR, 2325-2021-CR, 2351-2021-CR, 2384-2021-CR, 2523-2021-CR y 3414/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 8 de marzo 2023.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN**

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE
INCREMENTAR LA PENA DEL DELITO DE RECEPCIÓN E INCORPORAR
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Artículo único. Modificación de los artículos 194 y 195 del Código Penal

Se modifican los artículos 194 y 195, primer y segundo párrafos, del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 194. Recepción

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cuatro** años y con **sesenta a ciento veinte días multa**.

Artículo 195. Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de **cinco** ni mayor de **ocho** años y de **noventa** a ciento cincuenta días multa:

[...]

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de **hurto agravado, robo y robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, y si como consecuencia de estos delitos la víctima resulta con discapacidad permanente o pierde la vida, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años**".

S/M
En debate
21 JUN/2023
F: 107
C: 0
A: 2
Aprob
1er votación
Excmos
2do votación
F: 105
C: 0
A: 1
Aprob



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2023 14:16:24-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 18:52:04-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2023 09:46:16-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2023 11:19:49-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/03/2023 10:51:08-0500

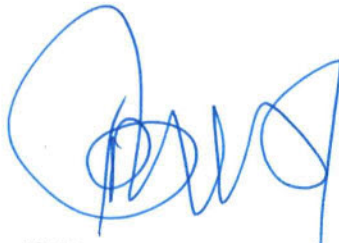


Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/03/2023 09:04:50-0500

**CONSEJO DIRECTIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 2 de MAYO de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021-
CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL,
COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO
DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA
EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN**



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2023 12:08:38-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/03/2023 16:15:19-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/03/2023 16:40:00-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2023 12:42:11-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2023 10:27:33-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2023 17:47:43-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 27 de marzo de 2023 11:02
Para: CDELACRUZ@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 5c1d81f8650f154781cca820de83b052.pdf

[Solicitante]: CDELACRUZ@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2257/2021-CR, 2325/2021-CR, 2351/2021-CR, 2384/2021- CR, 2523/2021-CR Y 3414/2021-CR, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, COMPRENDIENDO A LOS INFRACTORES, EL EXTREMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SANCIONA EL FACILITAMIENTO AL DELITO DE RECEPCIÓN. Aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2023, con la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2023-03-27 11:01:48

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.